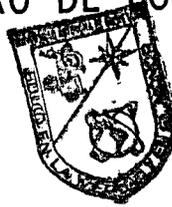


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

ESCUELA DE DERECHO

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS



BIBLIOTECA CENTRAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO JURADO PIZANO

QUERÉTARO, QRO., OCTUBRE DE 1979.

No Adq. 763486

No. Título IS

Clas. D348.63

J95r

AGRADECIMIENTO :

A mi Madre:

Por su sacrificio y esfuerzo para que lograra llegar a ser profesionista.

A mis Maestros:

Por su ayuda, para llegar a la meta, aportando sus conocimientos y experiencias, además de su amistad.

A mi Universidad:

Por haberme formado hombre de bien y de provecho para la sociedad.

CAPITULO I.	- 1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SINDICATOS.	2
I.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE COALICION.	3
II.- PRIMERAS REGULACIONES DEL REGISTRO SINDICAL--	
EN EL DERECHO MEXICANO.	6
- EL VIRREYNATO	
- LA CONSTITUCION DE 1857.	
- EL PORFIRIATO.	
III.- LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIO	
NAL EN LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE QUE-	
RETARO.	15
IV.- REGLAMENTACION POSTERIOR.	18
V.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA LEY DEL TRABAJO -	
DE 1931.	22
VI.- EL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL -	
TRABAJO DE 1970.	27
 CAPITULO II.	 32
EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.	33
I.- ANALISIS DEL ARTICULADO RESPECTIVO DE LA LEY	
VIGENTE.	34
II.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA.	35
III.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE SINDICA--	
TOS.	37
IV.- PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO SINDICAL.	42
V.- EL REGISTRO AUTOMATICO.	43
VI.- CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE NEGAR EL REGIS--	
TRO DE UN SINDICATO.	44
VII.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SINDI-	
CAL EN LA PRACTICA LABORAL.	46
- EL CASO DE LOS SINDICATOS BANCARIOS.	
- EL CASO DEL SINDICALISMO UNIVERSITARIO.	

VIII.- REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO.	53
- LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	
CAPITULO III.	61
CONSIDERACIONES LEGALES.	62
I.- CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTI-CONSTITUCIONALIDAD.	62
II.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RELACION A SU LEGALIDAD.	64
III.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RELACION A SU LEGITIMIDAD.	65
IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RELACION CON SU JUSTICIA.	66
V.- ALCANCE DE UNA LEY REGLAMENTARIA.	67
VI.- LEY REGLAMENTARIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	68
VII.- EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SINDICAL EN LA DOCTRINA MEXICANA.	69
VIII.- NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DEL REGISTRO-SINDICAL.	71
IX.- EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE.	76
CONCLUSIONES.	78

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SINDICATOS.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SINDICATOS.

I N T R O D U C C I O N .

En este capítulo, nos refiriremos a los antecedentes históricos que son generalmente fundamentales en todos los trabajos de tesis profesional. El interés que tenemos de incluir la evolución del movimiento obrero sindical, es por ser de suma importancia el conocimiento, de los hechos fundamentales que dieron origen a los sindicatos.

En el caso de nuestro tema, es necesario tener en cuenta con más intencidad el tratamiento que se le ha dado a la libertad de coalición ya que ha variado de acuerdo al tratamiento y estudio que en las diferentes etapas de la historia de la sociedad se le ha dado el movimiento obrero, en función del papel que éste ha jugado en tal o cual de estas etapas.

Por ello el estudio de cualquier institución jurídica, que se limite a la investigación de los textos legales o criterios doctrinales y jurisprudenciales, será siempre un tanto cuanto reducido y limitado, en tanto no se tome en cuenta el sustrato sobre el que se desarrolla el derecho, esto es, el contexto social y económico en el que se da la relación de los hombres entre sí.

Con lo anterior se explica la importancia de abordar el estudio histórico del nacimiento de los sindicatos, y es por eso condición fundamental el investigar cuando menos, las diferentes etapas por las cuales ha atravesado la libertad de coalición pues en última instancia el estudio y crítica de la institución del registro sindical tiene sentido

do como una limitación al inalienable derecho que asiste a los trabajadores de coaligarse en defensa de sus intereses. Además es de suma importancia saber, hasta qué punto los legisladores de 1917 tuvieron en cuenta la realidad a la que se enfrentaban; es por ello, necesario recurrir al dato histórico.

En el trabajo de este capítulo, trataremos de ser lo más concreto posible y solo a modo de ubicación del desenvolvimiento de la libertad de coalición en nuestro país, veremos brevemente las diferentes etapas por las que a atravesado el derecho de ásociación sindical.

I.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE COALICION.

Se puede decir que la coalición, no es una creación del derecho, sino por el contrario un fenómeno anterior al derecho, ya que el espíritu asociativo del hombre se expresa de muy diferentes maneras a lo largo de la historia, y responde a veces, entre otras, a la necesidad de defensa frente a los elementos naturales o, inclusive la más importante, ante los hombres.

En un principio, cuando se empezó a crear el cambio en la industrialización, todos los países crearon normas prohibitivas, para detener la coalición de los trabajadores, aun cuando todavía no se reconocían ni se les daba el nombre de sindicatos. Ello tiene relación con las medidas tomadas por el Estado para frenar los reclamos de los trabajadores, y proteger el impulso del capitalismo.

Entre otras, de las normas que prohibían la libertad de agrupación o coalición en un principio, esta la Ley-

Chapelier de julio de 1871, y le sigue el Código Penal que formaban parte del Código Napoleónico cuyas disposiciones se comparan a las europeas.

Con la implantación de estas normas, se cambia -- uno de los efectos de la revolución industrial, pues ellas modificaron esencialmente la base de la relación entre asalariados y patrones y aunque los principios del régimen de libertad económica subsistía, fue revasada por el progreso de las fuerzas productivas que determinaron el surgimiento de nuevas formas de organización social y así mismo obligaron al poder público a cambiar de postura respecto a las -- coaliciones.

El abuso con que los patrones y ayudantes de estos -- trataban a los trabajadores, y las pésimas condiciones de trabajo hicieron que hombres de estudio, dieran el reconocimiento a las organizaciones profesionales, para que sirvieran como contrapeso al poder reunido por los jefes de -- las grandes empresas. A pesar de las medidas de represión -- tomadas por los patrones, se crearon algunas organizaciones de trabajadores y el legislador empezó a darse cuenta que -- de no tomar a las organizaciones de trabajadores dentro del marco legal, la fuerza de las uniones obreras, rebasaría el poder del comienzo del Estado capitalista, con consecuen-- cias graves para éste. Así se comienza a dar las primeras -- legislaciones de reconocimiento a las organizaciones obre-- ras; en la Gran Bretaña con la Ley de 1871 sobre sindicatos profesionales, que otorga personalidad jurídica a los sindicatos y los declara con autonomía para tratar sus asuntos -- internos. Este reconocimiento que se les dió a los sindicatos no comprendía en ese momento a las agrupaciones perma--

mentos, y así la mayoría de los países remplazaron sus normas de delito de coalición por el nuevo delito de atentado contra la libertad de trabajo y de la industria.

Con la promulgación de la ley dictada en 1871 se reconoció en una forma lícita a los sindicatos, pero también trajo varias reglamentaciones que tenían grandes preocupaciones para los obreros, como fueron: a) Evitar la intervención de los sindicatos en las discusiones de las condiciones de trabajo entre los patrones y su mano de obra; - b) Reprimir las medidas de presión sindical encaminadas a hacer efectiva una suspensión colectiva de trabajo.

El Estado temía que las intervenciones de los sindicatos en la reglamentación de las condiciones de empleo perturbara el principio de la libertad de competencia, y fue para el Estado un problema grave.

Una vez que el legislador pudo darse cuenta que con la libertad de asociación no perturbaba, ni ponía en peligro el sistema de producción capitalista, suprimió en total el delito especial de atentado contra libertad de trabajo y así se eliminó uno de los obstáculos para llegar a la libertad sindical. Y así el Estado comenzó a aceptar las formas organizativas de los trabajadores en defensa de sus intereses, imperativo para ellos pues de lo contrario, estas fuerzas organizadas, sin una salida dentro del mismo sistema podrían traer consecuencias fatales.

Después de este razonamiento, el régimen legal que se impuso en las organizaciones profesionales varía de acuerdo de un país a otro, yendo desde su reconocimiento sin condición, hasta la reglamentación más detallada de su-

constitución, funcionamiento y actividades. "Esta es la época de la Constitución de 1917 en la cual el derecho colectivo del trabajo pasó a ser la cubierta aseguradora del derecho individual del trabajo.... Significa el derecho colectivo del trabajador al reconocimiento pleno del interés de -- los grupos sociales para participar en los problemas de trabajo" (7").

II.- PRIMERAS REGULACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE -- REGISTRO EN EL DERECHO MEXICANO.

Pasaremos a ubicar en este programa de la evolución histórica del derecho de asociación, a las diferentes etapas por las que éste paso en cuanto a su regulación en la historia y derecho mexicano.

EL VIRREYNATO.

Tanto en el virreynato como en la vida del México independiente hasta 1910, la libertad sindical no existe; -- en primer término por imposibilidad histórica, y por descubrimiento de ella después, sobre todo hasta la Constitución de 1857. Esto se debe a que el México anterior a la Constitución, no conoció el problema obrero; las narraciones históricas no hablan de ningún movimiento obrero ni de huelgas y ello se debe a que no teníamos industria salvo la minera y la inicial de hilados y tejidos.

Los españoles gobernaron a nuestro país con la política de conceder privilegios a los grupos locales que se enfrentaban y equilibraban entre sí. Durante esta época las corporaciones sufrían una marcada intervención por parte -- del Gobierno colonial, y existía una incondicional subordi-

nación hacia el Estado, lo que traía como consecuencia la - carencia de facultades de proponer y redactar sus leyes, estatutos o reglamentos.

La guerra de independencia produjo una desarticulación económica y política; fomentó el desarrollo y la consolidación de los poderes legales regionales en manos de la iglesia, terratenientes y poseedores.

En la guerra de independencia una vez eliminados Hidalgo y Morelos quienes representaban un intento de reformas sociales y económicas de cierta importancia, fué consumado por el grupo de tendencia conservadora.

La etapa de 1821 a 1857, hubo varias luchas entre los partidos liberales y conservadores. Los liberales estaban formados por abogados, médicos, pequeños comerciantes y propietarios rurales que deseaban una marcha al progreso, - los conservadores lo formaban el alto clero, grandes comerciantes y los grandes terratenientes que deseaban que el -- país siguiera en las mismas circunstancias; dentro de esta etapa tuvo gran importancia el ejército que fue el encargado de resolver, en la mayoría de los casos las luchas entre los dos partidos y la mayoría de las veces favorable al partido conservador. Las agresiones externas, como la guerra - de Texas, la primera guerra con Francia, la invasión de North america que produjo la pérdida de mas de la mitad del --- territorio nacional, profundizaron la crisis política interna agudizando las diferencias entre liberales y conservadores.

LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución estendida y jurada en 1857, tenía

como base fundamental el plan de Ayutla (marzo 1854), que tenía así mismo la finalidad de terminar con la dictadura de Santa Anna. Esta Constitución estuvo formulada por hombres del partido liberal que llevaban la iniciativa política de la reforma liberal.

Si tomamos en cuenta que el partido liberal que derrocó a los grandes comerciantes, al alto clero y a los terratenientes estaba formado por gente al servicio de la propiedad privada, podremos entender el porque los campesinos no obtuvieron en esta Constitución ninguna mejoría sustancial y así el pueblo seguía viviendo condiciones de extrema explotación, legalizadas en mucho por la ley de desamortización que habiendo sido expedida en 1856, liquidó la estructura de la propiedad comunal indígena desarrollando con los desposeídos de sus tierras una fuerza de trabajo lista para ser explotada, como peones asalariados y acasillados de los nuevos terratenientes.

Se instaura la República en el año de 1867, con la cual el gobierno de Juárez se caracterizó por la instauración de un Estado fuerte y centralizado y por la concentración del poder en manos del Poder Ejecutivo.

Para el gobierno republicano que había encarnado la ideología del liberalismo, era un gran peligro, ya que alentaba a otras clases sociales a demandar lo mismo que la burguesía había reclamado para sí. Y así para afianzar el poder se requería de orden y de una renovación en las estructuras, es así como se impuso el positivismo con su lema: "Orden y Progreso".

Ante la sucesión presidencial de 1876 se presentó

una rotura en la corriente burguesa con Lerdo de Tejada, -- quien buscaba imponerse a la iglesia, ampliamente apoyada -- por intelectuales de influencia positivista. Esta situación fue ampliamente aprovechada por Porfirio Díaz que triunfó -- en la rebelión de Tuxtepec sosteniendo la idea de "sufragio efectivo, no reelección".

En el poder presidencial Porfirio Díaz duró hasta el año de 1911; durante este periodo se fomento la burgesía mexicana asociada con la Americana.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1857 y hasta que se inicia el largo periodo del régimen de Porfirio Díaz, la libertad sindical no se distingue en el campo ideológico, ya que la libertad de reunión o asociación profesional la reconocía la Constitución como un derecho del hombre. Así por ejemplo el artículo 9 de la Constitución de 1857 reconoce el derecho de asociación pero la idea que lo infundaba era que el hombre "es libre de su trabajo y en la posibilidad de asociarse", solamente que esta libertad tiene como límite la idéntica libertad de otros hombres; no puede impedirse al hombre que se asocie a sus compañeros de trabajo, ni es posible evitar la suspensión colectiva de labores, pero ni la asociación obrera ni la huelga pueden impedir el trabajo de los no huelgistas o del empresario; los actos de violencia que tendieran a impedir el trabajo de los hombres o de las fábricas, constituían un delito porque era un ataque a la libertad humana" (7").

Así pues vemos que en la Constitución de 1857 las libertades contenidas, no eran más que meros enunciamentos formales que en nada se traducían en libertad auténtica para la gran mayoría de desposeídos.

EL PORFIRIATO.

La política del régimen de Porfirio Díaz tuvo su base en garantizar condiciones favorables a la inversión extranjera. Así mismo se pretendía unificar en un solo mercado interno nacional los diversos mercados locales y regionales existentes; también favoreció una agricultura de explotación. Así pues las relaciones comerciales con los Estados Unidos Americanos se incrementaron notablemente.

Este fué el motivo principal de que las condiciones del pueblo mexicano se empeoraran cada vez más. El trabajador que estaba a las órdenes del patrón hacendado, estaba atado a un sistema de pagos adelantados que lo endeudaban hasta el punto de que toda su familia terminaba viviendo permanentemente en la hacienda. La clase obrera que aumento por el desarrollo de la industria y por la mayoría -- creciente de los desposeídos de sus bienes, era ampliamente explotada mediante condiciones de trabajo impuestas inutilmente por los dueños de las fábricas.

Dentro de éste período, el Estado cumplía con un papel de gendarme al servicio de los intereses de los capitalistas. Frente a esta situación, los campesinos y los -- obreros se enfrentaron al patrón desarrollando organizaciones que dieron luchas importantes para esa época.

En el año de 1868, los trabajadores lograron que la jornada de trabajo fuera reducida a doce horas para las mujeres y niños; en 1874 y 1875 los mineros reclamaban mejores salarios; y en 1877 los trabajadores de la Pama Montañesa se emplazaron a huelga y pidieron a la Secretaría de Gobernación un reglamento de trabajo, pero les fue negado.

En el período que comprende de 1870 a 1880 se realizó un gran esfuerzo asociacionista por toda la República; en 1872 se formó el círculo Obrero de México, con una idea de lucha más definida. En 1874 varios representantes aprobaron el reglamento general para regir el orden de trabajo en las fábricas unidas del Valle de México, esta aprobación se realizó en el salón del Gran Círculo Obrero.

Entre paréntesis cabe mencionar que el progreso industrial del país se debió a que el capital extranjero -- aprovechándose de los recursos geográficos, fundó numerosas fábricas de hilados y tejidos; la minería crece enormemente utilizando maquinaria moderna, y la construcción de ferrocarriles se convierte en una industria verdadera y es una profesión desconocida en el país. Así la industria ocupa a miles de trabajadores, y la ley solo reconocía al trabajador derechos políticos que nunca había ejercitado y no derechos de clase que eran los que más pedían; todo intento de asociación era considerado como delito. (6)

La Gran Liga de Empleados del Ferrocarril, realizó su primera huelga en julio de 1901, y al año siguiente se le pidió al Presidente de la República la mexicanización de los ferrocarriles, en la estación de Barandilla, Veracruz. El 3 de mayo de 1906 los conductores y maquinistas -- del Ferrocarril Central se reunieron para discutir la necesidad de organizarse. El 10 de junio de 1907, en la ciudad de México se fundó la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos -- y ese mismo año se edita el libro "Derecho de los trenes en vía sencilla". (5)

Se puede decir que uno de los gremios que primera

(5) J. Huitron Op. Cit. Pag. 119 a 121

(6) J. Saldaña Op. Cit. Pag. 10

mente tuvo importancia en el derecho de coalición, en la -- historia obrera de nuestro país, fue el de ferrocarrileros -- en el año de 1908. A principios de este año, los jefes de -- San Luis Potosí se dedicaron a enemigar a los obreros que -- se habían organizado; esta agresión se mostraba tanto en -- contra de los operarios de los talleres como de los que tri -- pulaban los trenes. A pesar de que los representantes de la -- organización protestaron ante el gerente norteamericano y -- éste ofreció solución al problema, nada ocurrió y más de -- trescientos trabajadores se lanzaron a la huelga, huelga que -- tuvo que ser levantada por haber sido víctima los asalaria -- dos de represalias mayores. Este movimiento lo podemos con -- siderar como una de las primeras respuestas organizativas -- de los trabajadores mexicanos por la defensa de la libertad -- sindical, y la enunciamos en este trabajo, porque ella nos -- da idea del esfuerzo increbrantable de nuestros antepasados -- en pos de la conquista de la libertad y porque son situacio -- nes como ésta las que sin duda tuvieron presente los congre -- sistas de Querétaro para darle contenido a la legislación -- laboral. Estas luchas, también legitiman la inclusión del -- Artículo 123 de la libertad de asociación en los amplios -- términos en que está contenida.

En los primeros años de la Historia Mexicana se -- puede ver la interdicción absoluta del derecho de coali ---- ción, por ver las represión con que se sometió todo intento -- de asociación sindical hasta la caída de Porfirio Díaz y el -- estallamiento de nuestra revolución. Posteriormente viene -- una época de tolerancia de hecho a la coalición, y se dice -- que Venustiano Carranza expidió reformas de carácter social -- por la presión de los grupos interesados, o bien por conve -- niencia personal tratando de justificar medidas políticas --

discutibles; así es como se permite de hecho la existencia de incipientes organizaciones. Esta situación de respeto a las organizaciones obreras por parte del gobierno Carrancista permitió el desarrollo rápido y vigoroso del sindicalismo, a pesar de algunos bloques del mismo gobierno. De hecho la libertad sindical se tolera y se puede decir que nace en la época de 1910 a 1917, y vá adquiriendo sus caracteres -- distintivos y propios de la organización del proletariado -- mexicano, porque cada sindicato consigue del patrón a quien prestan su servicio sus miembros, el reconocimiento de su personalidad moral, el derecho de intervención en la redacción del reglamento de taller, la disminución de jornadas, el aumento de salario, etc., conquistas anticipadas a la Constitución que pronto habría de venir y que en ese momento estaban amparadas por la fuerza del obrero al convertirlas en cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, descansando éstos en el poder combativo del propio sindicato.

Lo anteriormente escrito, es de fundamental importancia, en tanto que con la descripción mencionada queda de manifiesto como los sindicatos que lograron imponerse por su situación de fuerza frente al patrón, se les permitía intervenir en todo el ámbito de las relaciones obrero-patronales, sin que para ello existiera un registro o autorización previa; esta es la situación que la Constitución de 1917 vino a recoger y si en ella no se menciona ninguna cuestión -- relativa al registro, ello no debe considerarse una desatención, sino más bien, el deliberado deseo de los constituyentes de dar a la libertad de coalición su justo alcance, tanto de acuerdo con las prácticas sustentadas por los sindicatos combativos, como por lo reclamado por las demandas obre

ras en aquéllos momentos.

Uno de los hechos de mayor importancia para el movimiento sindical, es sin duda la fundación de la "Casa del Obrero Mundial" en el año de 1912, de donde salen los propagandistas para todo el país. La Casa del Obrero Mundial fue cerrada durante la dictadura de V. Huerta pero reabierta al triunfo constitucionalista. Así posteriormente el régimen de Carranza se da cuenta del apoyo que puede significar un movimiento obrero organizado en la consolidación de un Estado fuerte y empieza a darle al movimiento obrero una serie de prerrogativas; así fue como se comienzan a organizar los sindicatos para enfrentarse a la lucha con el enemigo; ya que eran éstos propagandistas de la revolución social; dentro de ellos iban los miembros de los comités de propaganda de la Casa del Obrero Mundial, y del campo de batalla salen las comisiones de organización formando sindicatos entre los obreros y campesinos e ilustrando la conciencia pública respecto de la bandera de la revolución. (6)

Carranza se da cuenta que con la organización de los obreros, éste movimiento podría adquirir fuerza tal que lo rebasaría; pero ya el movimiento obrero había cumplido su misión y en el país se empieza a ver el fruto de la ideología de los Hermanos Flores Magón y de sus seguidores. Así comienzan en Yucatán a multiplicarse los sindicatos de un modo extraordinario, y como dato fundamental es que precisamente en Yucatán y Veracruz, Estados de gran progreso sindical, es donde aparecen las primeras leyes que regulan las asociaciones profesionales. Por ejemplo: el 6 de octubre de 1915 en Veracruz, se promulga la "Ley de Agustín Millán" en la que se le atribuye personalidad jurídica a las asociaciones profesionales. En Yucatán el 11 de diciembre de 1915 se

crea la obra legislativa del General Salvador Alvarado que es considerada como una de las más importantes de las emanadas de la revolución, en esta obra se plantea el reconocimiento de las asociaciones profesionales. En estos documentos se puede ver claramente el reconocimiento legal de los sindicatos; como se ve no existía ninguna autoridad ante la cual que los tuviera que reconocer, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas hasta el 27 de septiembre de 1927 por un decreto del Poder Ejecutivo.

Estos son unos de los hechos de mayor importancia en el movimiento obrero, que nos parecen favorables para el estudio del trabajo al que nos hemos evocado y que se refiere a hechos que fueron determinantes en la inclusión del capítulo relativo al trabajo de la Constitución de 1917 que al decir Truba Urbina "es el instrumento con el cual se consolida jurídicamente la revolución, pues realiza los ideales de nuestro movimiento libertario. (12)

III.- LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.

La gran aventura constitucional de Querétaro fué iniciada por el Primer Jefe (Carranza) con el ánimo de reformar la Constitución de 1857, sin que existiera, realmente, la intención de hacer una nueva. (8')

De inmediato en el congreso se pusieron de manifiesto dos tendencias: la progresista o avanzada que era apoyada por el General A. Obregón, y la conservadora que seguía las ideas de Carranza.

(12) Truba Urbina Op. Cit. Pag. 20

(8') Truba Urbina Op. Cit. Pag. 120

Carranza inauguró las sesiones del congreso, con un discurso, del proyecto de reformas. Las reformas que el Primer Jefe propuso que se incluyeran en la constitución, no significan en realidad un cambio en la estructura constitucional de México. El mismo recordó su promesa anterior, hecha al reformar el Plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857. (8')

La forma de gobierno que establecía la Constitución de 1857, y que dicha reforma solo se reducía a quitarle lo que la hacía inaplicable, a suplir sus deficiencias y a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos. En realidad el Proyecto de Reforma de la Constitución enviado por el Jefe de Gobierno, no se quitó de la tradición constitucionalista y por lo tanto no aporta casi nada en favor de los trabajadores. (8')

Los diputados de tendencias progresistas entre ellos Aguilar, Jara, Góngora y Manjarrez, presentaron algunas modificaciones, éstas relativas al sentido social de la revolución. Manjarrez habló de la diferencia entre revolución política y revolución social, mencionó que, en un principio se había peleado sólo por un cambio de gobierno, pero que al incorporarse a las fuerzas de la Revolución los obreros, los humildes, la raza, los indios....., la lucha se había convertido en una revolución social. (8') Estos diputados llevaban en sus ideas un aspiración de remediar el sentido de justicia de la clase trabajadora que se hubiere sentido defraudada si no se hubiera incorporado en su texto un capítulo al reconocimiento de los derechos del proletariado. Estos constituyentes, crearon discursos plenos de sinceridad y llenos del sentido más puro, de favorecer a la clase trabajadora. (12)

En tal virtud se puede decir que el Artículo 123 - Constitucional, fue el primer precepto que otorgo derecho a los trabajadores, a petición del justo reclamo de los constituyentes que sintieron y desearon el progreso de la clase -- trabajadora que era el sostén del país. (12)

Los movimientos obreros y las huelgas suscitadas a lo largo de la primera etapa del Porfiriato y la acción reiterada de los ideólogos de izquierda, establecen la actitud-progresista de los asambleistas de Querétaro.

El Artículo 123 establecido en el congreso constituyente de Querétaro, es más que una obra técnica, es el producto de un hondo sentimiento de protección a las masas proletariadas que con su esfuerzo y sus luchas constituyeron a la reivindicación de los derechos del pueblo mexicano; de ahí deviene la legitimidad de este precepto y por tanto, su interpretación, se deriva más que del texto literal de sus -- disposiciones del ideario que informó los discursos de los -- diputados iniciadores del derecho constitucional del trabajo.

Del proyecto enviado por la Comisión elaboradora -- de las reformas del artículo 5 y 9 de la Constitución de --- 1857 que se referían al derecho de reunión y asociación, surgieron interesantes debates, en los cuales los diputados de -- tendencias progresistas dieron una explicación razonable para la elaboración de un artículo que protegiera en forma amplia la libertad de asociación en el futuro, ya que los obreros eran los más indefensos, pues no tenían más garantías -- que la de la asociación para demostrar así su fuerza ante -- los poderosos. En cambio los diputados de tendencias conservadoras pedían que fuera la autoridad la que digiera cuando-

una reunión podría ser lícita o ilícita. Estos debates se --
 resolvieron favorables para los diputados progresistas y --
 fue la causa principal para la elaboración del Artículo 123
 Constitucional.

Conviene aclarar que hay una distinción básica --
 desde el punto de vista terminológico entre el derecho de --
 asociación y de reunión en general; en cuanto al primero se
 formuló en atención a los intereses legítimos de los grupos
 y en un principio basado en las nuevas orientaciones socia-
 les incorporadas al texto de la Constitución; en tanto que--
 el derecho de simple reunión fué redactado como uno más de-
 los derechos del hombre, correspondientes a la ideología li-
 beral individualista; pero esta distinción no impide recono-
 cer que en los discursos de los constituyentes conservado--
 res se referían exclusivamente a la libertad de asociación,
 en cualquiera de las formas que esta se expresa, debería --
 ser lo más amplia posible. De ello se desprende que no es --
 causal los terminos tan amplios en que esta contenida la --
 Fracción XVI del Artículo 123, sino que responde a toda una
 tendencia que busca libertad de cualquier tipo restricción,
 la garantía de asociación de los obreros en defensa de sus-
 intereses.

Con la sugerencia de esta Comisión, se modificó --
 el proyecto original del actual Artículo 123, en el cual --
 quedó establecida la libertad de asociación en forma por de-
 más amplia, siendo la legislación posterior la que vino a --
 restringirla.

IV.- REGLAMENTACION POSTERIOR.

En el proyecto original del Artículo 123 se otor-

gó la facultad legislativa en materia de trabajo a las legislaturas de los Estados, fijando las bases para esas leyes reglamentarias. Así en algunos Estados empozaron a expedirse las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución "generalmente sin unidad técnica y sin programa -- claro que condujera los preceptos que contenía hacia un propósito definido.

En muchas de las leyes reglamentarias que dictaron diferentes Estados existieron contradicciones de doctrina y procedimiento; disposiciones en contra del espíritu -- del artículo 123, medidas que produjeron crisis industriales, choques entre los grupos obreros, y frecuentemente problemas de resonancia nacional que obligaron al Gobierno Federal a intervenir. (6)

A partir de la expedición de las leyes reglamentarias Estatales se empieza a introducir una serie de limitaciones a la libertad de asociación, tales como requisitos -- para integrar los sindicatos y fundamentalmente la necesidad de registro para que el sindicato pudiera operar en la práctica. No en todos los Estados se legisló, entre los que si lo hicieron tenemos los de Aguascalientes, Campeche y Yucatán, cuyos rasgos característicos en cuanto a la reglamentación de la libertad sindical, veremos a continuación.

En la ley del trabajo para el Estado de Aguascalientes de 1926, si se establecía la necesidad del registro para considerar legalmente constituido el sindicato y los -- requisitos que se establecen para este registro son:

- Contar con veinte socios.
- Funcionar de conformidad a unos estatutos o re-

plamento del cual se debe mandar copia a deversas autoridades.

- Inscribirse ante la primera autoridad política del lugar en que se funda.

En los estatutos se establecían los requisitos generales sobre la denominación del sindicato, domicilio, objeto, condición de admisión de socios, sus obligaciones, forma de elección de sus dirigentes y lo relativo a la colecta y administración de fondos.

En cuanto a la inscripción ante la primera Autoridad política establecía esta ley, que la Autoridad debería hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar solo en el caso de que cuando el sindicato no reuniera los requisitos establecidos en la Ley.

Es decir, bajo el anterior sistema, la inscripción se hace, si se reúnen los requisitos y la autoridad simplemente tenía el papel de tomar nota de la situación.

La ley de Campeche de 1925 contenía la modalidad consistente en que el registro del sindicato debería de constar en escritura pública.

La ley reglamentaria de Veracruz, solamente aumentaba el número de miembros que se requería para constituir el sindicato.

La ley del trabajo de Yucatán de 1926 es una de las que menos requisitos señalaba y establecía que el registro del sindicato se haría dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la documentación de los requisitos. Este requisito se consideraba público y el libro donde

se encontraba podría ser exhibido a cualquiera que lo solicitare; los requisitos para el registro era:

- Que el sindicato este integrado por quince miembros.

- Que se haga constar por escrito.

- Que este sujeto a un reglamento aprobado por la bolsa de valores.

- Que se de aviso a la Junta de Conciliación.

En todas las leyes reglamentarias que surgieron del artículo 123, el registro es un procedimiento administrativo y tiene la característica de una mera inscripción, desprendiéndose del texto de las mismas que la inscripción es automática en el momento en que se compruebe que fue debidamente presentada toda la documentación.

Muestra de como desde un principio la autoridad quiso tener un control político de los sindicatos, es el hecho de que algunas legislaciones, como la de Nayarit, Michoacán, Durango y Veracruz entre otras, establecían un requisito más para poder ser registrados los sindicatos, y era que en los centros donde prestaban servicios más de veinte trabajadores el sindicato debería de contar con la mayoría de éstos y probar ante la autoridad haber sido el primer sindicato fundado, con este requisito se ve claramente la antipatía que se les tenía y siguen teniendo los sindicatos minoritarios de ideas contrarias e izquierdistas.

Se puede ver claramente con la exposición anterior, como el registro de los sindicatos, desde sus inicios fué una institución al servicio de la clase en el poder para impedir su genuino desenvolvimiento. Esta situación se -

legaliza en forma Federal con la primera ley de este tipo - que apareció en materia de trabajo en el año de 1931.

V.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA LEY DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de analizar el contenido de la ley laboral de 1931 haremos un breve bosquejo de la situación del país en ese momento, para lo cual tendremos que remontarnos algunos antecedentes.

La burocracia político-militar que derrotó al estado liberal oligarquico de Díaz, Huerta, etc. se eligió en arbitrio de las clases sociales que fueron organizando siempre la tutela Estatal.

En el año de 1916, los obreros determinaron unirse en un pacto de solidaridad, ya que pensaban encontrar en su unión, mayor fuerza frente al Estado y el capital. Como resultado de ella nació la C.R.O.M. (Confederación Regional Obrera Mexicana), fundada en el Congreso Nacional Obrero celebrado en mayo de 1918, en Saltillo, cuyos fines, consistían en lograr una mejor distribución de la riqueza social y una descentralización de la propiedad de la tierra..... y ofreció su ayuda al gobierno. (8')

La C.R.O.M. asumió una política colaboracionista con el régimen a crear; en 1919 el Partido Laborista Mexicano participó en las elecciones políticas sosteniendo candidaturas de los generales A. Obregón y Plutarco Elías Calles.

Tal intervención del Partido Laborista Mexicano, le fué recompensada con la designación del líder del parti-

do Luis N. Morones como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Con el nombramiento del máximo dirigente de la --- C.R.O.M. y miembros importantes del Partido Laborista Mexicano, esta Confederación se desprestigió por la corrupción- con que adolecía y su política de conciliación.

Con la depresión económica de Norteamérica y con- su dependencia de México de los Estados Unidos Americanos, - nuestro país sufrió una crisis (en 1929) durante la cual -- disminuyeron drásticamente el nivel de actividades, la ocu- pación y los salarios reales; se extendió el desempleo y -- con esto el descontento de los trabajadores empezó a ondear en todo el país.

El movimiento obrero independiente se encontraba- desorganizado y los trabajadores estaban férreamente suje- tos por la Confederación Regional Obrera Mexicana. Esta Con- federación cumplía un papel de controlar a los trabajado- --- res, brindando una importante base social de apoyo como un- instrumento contra los sectores sociales privilegiados que- se oponían al régimen, para exigirles su colaboración en la tarea de desarrollar la economía nacional.

Cuando fracasaba el control del máximo líder de - la C.R.O.M. y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, - Luis N. Morones era ayudado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que declaraba ilegal toda huelga del movimiento - obrero independiente saboteando éstas; entonces el Estado - recurría al ejército para reprimir a los obreros llamados - rojos. Esta década de los veinte se caracterizó en el movi- miento obrero por los sangrientos choques entre trabajado- -- res y soldados del ejército mexicano.

Así fué como el movimiento obrero independiente, golpeado por el ejército y gastado por la crisis económica, entró en un período de desorganización.

La Confederación Regional Obrera Mexicana, que era la fuerza de apoyo esencial de Plutarco Elías Calles, -- trompezo con Alvaro Obregón lo que marcó su desfallecimiento definitivo; con la muerte de Alvaro Obregón recibió muchos ataques y acusaciones. Posteriormente, con el apoyo -- del sector obregonista, Portes Gil presidente provisional, -- que era enemigo de la C.R.O.M. desplegó una lucha a fondo -- contra ella. Con esto se creó también la disminución de --- fuerzas de resistencia de los contrarios (Confederación General de trabajadores) obreros independientes llamados ro-- jos.

En tal relación de fuerzas desvarobles, los obreros no pudieron ejercer ninguna influencia en la elabora--- ción de la ley del trabajo, esta ley reglamentaba la políti ca de conciliación de clase que había quedado consagrada en el artículo 123 de la Constitución. En plena crisis económi ca, al Estado le importaba construir una base firme para se guir impulsando el desarrollo capitalista del país institu cionalizando la lucha entre el capital y el trabajo.

El líder anarquista e historiador forjado en las filas de la Casa del Obrero Mundial, Rosendo Salazar al referirse a tal situación del país, dice: "El movimiento obre ro no tendrá ya la fuerza ni el alcance que tuvo en sus momentos de mayor vida, pues, por obra y gracia de la ley se convierte en una cuestión legal, en un asunto jurídico". El sindicato para poder tratar, habrá de ser reconocido, y sus.

estatutos y decisiones serán revisados por los Tribunales - del Trabajo. Los comités ejecutivos se registrarán y a la - ley, solamente a la ley deberán sus procedimientos.... Se- rán las normas jurídicas manejadas por jueces líderes y abo- gados venales, los que se impondrán en la Junta de Concilia- ción y Arbitraje, de suyo pervertidos, y los trabajadores - quedarán a merced de los vendedores de la justicia con mas- cara de defensores....."

La ley del trabajo era necesaria para trabajado-- res y patronos, para que la industria creciera o comenzará-- en firme su progresó.

Cuando la cláusula de exclusión sea usada en todo su alcance, el sindicato será un tirano, pues el sindicali- sado no podrá alzar su voz hacia sus líderes.

Todo se arreglará burocráticamente, por destino, - por unión, por timidez o por servilismo. Para que el movi-- miento obrero no choque con esta laguna de desiluciones se- buscara una política burguesa atrapadora con el nombre de - revolucionaria.

Por lo que se refiere a nuestro tema del registro sindical, la legislación se establece en forma federal, pa- ra el hecho de que el sindicato pueda actuar, debe haber ob- tenido previamente el registro, a través del cumplimiento - de los requisitos señalados en la ley del trabajo.

Los requisitos que se establecen en la ley del -- trabajo de 1931, en su artículo 242 corresponde al 365 de - la ley vigente. La única diferencia entre estos artículos - es que en la ley anterior se habla de "el número de miem---

bros que se componga" y en la ley actual habla de "una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y -- con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios", situación que exige un trabajo mayor por parte de los solicitantes y que implica un control mayor por parte de las autoridades respecto a los miembros interesados del sindicato.

Interesa también destacar el artículo 243 de la Ley del trabajo de 1931, que establece que "satisfechos los requisitos que establece el artículo anterior, ninguna autoridad correspondiente podrá negar el registro de un sindicato". En este sentido es bastante diferente a su correlativo 366 de la ley vigente, en el sentido de que éste último habla de más causas por las que se puede negar el registro como son: "el que no se proponga la finalidad prevista en el artículo 356, que es de criterio muy amplio; y "que no se constituya con el número de miembros señalados en el artículo 364".

La ley del trabajo de 1931, contenía una disposición que ya no se contempló en la actual y que decía "serán nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reunan los requisitos que establece esta ley". La autoridad que registrara un sindicato en tales condiciones incurrirá en la pena establecida en el artículo 683 (pena consistente en -- una multa de \$ 5.00 a \$ 100.00). Con esto se manifiesta la intención de tomar las riendas del movimiento sindical y -- nos parece verdaderamente curioso y significativo que la -- misma autoridad se imponga una sanción económica para el caso de que no cumpla con la ley.

No se contempla tampoco en la ley del trabajo de-

1931, el registro automático del que se habla en la ley vigente y que estudiaremos más ampliamente en el capítulo siguiente. El legislador de 1970, ya sabiendo la situación, no tuvo inconveniente en incluir la disposición del registro automático, sabiendo que la misma jamás tendría aplicación, que solo sería una falsa expectativa, a través de la cual se cubrirían propósitos de mediatización del movimiento sindical.

VI.- EL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Viendo que este es el tema a tratar en esta tesis, solamente daremos en este inciso los pormenores que a nuestro punto de vista pueden ser considerados como importantes y determinantes en la promulgación de la ley vigente, para ello veremos a grandes pasos el proceso que se desarrolló a partir de la promulgación de la ley del trabajo de 1931, ya que en otro capítulo lo trataremos más extensamente.

En el sistema capitalista y la crisis de 1929, - afectó a las masas asalariadas, y trato de ser superado -- por las clases en el poder con reformas que las perjudicaron aún más, ya que bajaron los salarios, aumento el precio de productos alimenticios y la reorganización de los Ferrocarriles Nacionales, fueron medidas que ocasionaron - un alto costo a campesinos y obreros. Plutarco Elías C---lles, líder político de la época, para impulsar el desarrollo capitalista tenía que proteger a la industria y a la - burguesía, con esto, no había cabida para reformas sociales o concesiones a los trabajadores; esta posición de C---lles le motivó su desprestigio popular.

Paralelo a la decadencia de Calles, emergieron nuevas fuerzas que observaron el problema y las nuevas tareas a realizar. Entre ellos Portes Gil y Cardenas fueron los que reconquistaron la simpatía de los trabajadores.

En cuanto a la organización obrera, la C.R.O.M. se desintegró por completo en el año de 1932, y así desapareció. El movimiento obrero se dispersó y desorganizó; y con algunos elementos de la C.R.O.M. se creó la Federación Sindical de Trabajadores del Distrito Federal.

Ante esta situación se hicieron esfuerzos para aglutinar a los trabajadores. Así en el año de 1933, se constituyó el sindicato de trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, y la Confederación General de Obreros y Campesinos de México.

Para dar respuesta a la nueva situación planteada por el desarrollo capitalista, se postuló a la Presidencia de la República al General Lázaro Cardenas; al asumir éste a la presidencia, desarrolló una política de concepción de reformas sociales a los trabajadores, campesinos y de conciliación de clases. Promovió una política de masas, para enfrentarse a los explotadores de campesinos y de la clase obrera.

Con la política implantada por L. Cardenas, la organización de los trabajadores encontró causas adecuadas, y se fomentaron huelgas a causa de la situación económica. Calles y el sector que representaba hicieron declaraciones contra la nueva política y amenazó veladamente a los conductores de ésta, ya que recibía apoyo de potentes sectores de la industria y algunos políticos.

Cárdenas utilizó su vinculación con las organizaciones populares y la clase social que lo apoyaban con lo cual logró salir avante de la crisis política. Se constituyó el Comité Nacional de Defensa Proletaria cuyos propósitos eran poner a salvo los derechos obreros, apoyar a Cárdenas e integrar una central única de trabajadores. Con esto Cárdenas se ganó el apoyo popular, y los gobernantes y los jefes militares se adhirieron a él, los estudiantes constituyeron el frente Unico Estudiantil en su apoyo y varias agrupaciones culturales le mostraron su simpatía a través de manifestaciones de apoyo. Con esto Calles tuvo que salir del país.

A comienzos del año de 1936, se realizó un congreso unitario de organizaciones sindicales que culminó con la creación de la C.T.M. (Confederación de Trabajadores de México).

Con la política de masas implantada por Cárdenas terminó la separación entre el Estado y la clase asalariada éstas fueron organizadas desde arriba, favoreciendo al Estado burgues mexicano. Esta vinculación fructificó el enfrentamiento del Estado contra las Compañías Petroleras extranjeras que fue resuelto ligando los intereses del movimiento obrero y al pueblo mexicano, junto con los intereses del Gobierno Nacional.

En el período de Manuel Avila Camacho, la política de concesión a las masas empezó a decrecer y la organización obrera abandonó los elementos propios del socialismo para adaptarse a los principios de la Revolución Mexicana. A fines de esta etapa presidencial ya se tenía un control efectivo del movimiento obrero mediante sus aparatos judi-

ciales y la imposición de líderes nefastos al servicio del gobierno y de la burguesía.

Y en el período presidencial de Miguel A. Velasco el gobierno impuso en algunas organizaciones obreras a sus líderes, claro está, sin que se viera directamente la intervención del gobierno. Aún cuando con esto se dieron brotes aislados de inconformidad obrera, éstos por carecer de fuerza fueron fácilmente apagados.

Fue en el año de 1968, cuando se conjugó el descontento acumulado por las masas populares, en unión al movimiento estudiantil popular que cuestiona el sistema en su conjunto. Así se puede decir que con el suceso de Tlatelolco, se abren las canales para que las futuras luchas encuentren nuevas formas de expresión y se de respuesta a la explotación de que han sido víctima la clase obrera.

Quizá como consecuencia de esta situación, así como de un intento de contenerla, se promulgó en Diciembre de 1969, la nueva Ley Federal del Trabajo misma que entra en vigor el 10. de Abril de 1970.

Esta ley de 1970; surge en un momento en que las movilizaciones obreras empiezan a generalizarse. Muchas de las disposiciones de esta ley, solo pueden entenderse tomando en cuenta su contexto. El registro sindical es una de ellas.

En la actualidad los trabajadores luchan por constituir organizaciones verdaderamente democráticas e independientes, tomando algo de la experiencia de los hechos anteriores y con una visión más desarrollada de la problemática social.

Así el bloque de la burguesía se hace sentir nuevamente: represiones, despedidos, listas negras, sindicatos blancos, convenios a nivel de instituciones gubernamentales, indemnizaciones, convenios de unión entre sindicatos; en fin, éste es el nuevo resultado de la lucha de clases.

La ley de 1970 tiene gran importancia. Se eleva como una institución que es utilizada demagógicamente por el gobierno y la burguesía capitalista; pero detrás de la gran mayoría de sus disposiciones, se encubren propósitos de mediatización de las luchas obreras a través de procedimientos interminables, ausencia de mecanismo para controlar el eficaz cumplimiento de sus disposiciones, desvirtuando por completo el espíritu constitucional. Por lo que se refiere a nuestro tema, es en el registro sindical donde queda más el descubierto este interés de sujeción, denominación del auténtico movimiento obrero del país.

CAPITULO II

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

I N T R O D U C C I O N .

En el transcurso de este capítulo trataremos de demostrar como efectivamente el registro de los sindicatos ha sido utilizado como finalidad de control y mediatización para el desarrollo en México de un auténtico movimiento obrero; para ello daremos una aproximación del momento actual en el movimiento sindical mexicano, su estructura y organización.

Ya vimos átravez del anterior capítulo relacionado con los antecedentes históricos del sindicato, que el registro atraves de las diferentes etapas de la evolución histórica de nuestro país, ha sido un instrumento de contención política para beneficio del capital burgués y del Estado.

Para poder llegar a los anteriormente dicho empezaremos por analizar los artículos de la Ley del Trabajo vigente; de la cual ya se hizo mención en forma general en anterior capítulo, donde fundamentalmente se vió nacer el texto social que se establece en esta normación; pasaremos posteriormente a analizar la naturaleza y efectos que atravez de criterios jurisprudenciales y resoluciones de los tribunales del trabajo se les han atribuido al registro de los sindicatos. De este modo podremos comprobar la tesis inicialmente sustentada de como en primer término, el procedimiento del registro es un instrumento legalizado, que el Estado necesita para un control político de las organizaciones obreras y en segundo término, veremos como llega un momento en que al no servir las disposiciones de la ley laboral para el control en el caso de organizaciones democráti-

cas obreras, la misma autoridad registradora caó en la ilegalidad.

Finalmente veremos, el caso de las asociaciones profesionales de los trabajadores al servicio del Estado para constatar también que la regulación sindical de estos padece el vicio de origen.

I.- ANALISIS DEL ARTICULADO RESPECTIVO DE LA LEY-VIGENTE EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.

La libertad de asociación surgió como garantía social en nuestra Constitución como la cristalización de un profundo anhelo libertario de las luchas obreras que precedieron a la promulgación de este documento. La idea de que se incluyera la Fracción XVI del Artículo 123 fué la que verdaderamente fuera un instrumento al servicio de la clase trabajadora y no como instrumento de control político (como sucede en la actualidad). El hecho de que la fracción XVI fue redactada en términos tan amplios, fue que el legislador constituyente no deseaba agregarle ningún obstáculo que pudiera acabar por limitar el alcance de los preceptos. Fue claro al establecer simplemente "los trabajadores podrán coligarse en defensa de sus respectivos intereses....." En ningún momento estableció que esta coalición tendría que sujetarse al contenido de las leyes reglamentarias correspondientes. Tampoco expresó que podrían coaligarse siempre y cuando se cumplieran determinados requisitos. Los discursos pronunciados por los constituyentes que pidieron este artículo 123 son muestra de esta posición. Cabe la redundancia de lo dicho en un principio, no niego la necesidad y validez de las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, pero siempre y cuando estas no desvirtuen las re-

formas en ellos obtenidas. En el capítulo posterior veremos cual es el alcance que una ley reglamentaria debe tener.

II.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA.

De acuerdo al Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, para obtener el registro de un sindicato, se establecen dos caminos, según se trate de un sindicato que opere entre trabajadores de una fábrica que sea de competencia local o que reúna trabajadores que presten sus servicios en fábricas situadas en dos ó más entidades federativas, en cuyo caso se consideran como sindicatos de competencia federal, debiendo ser registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; o bien, en los casos en que los trabajadores laboren en una sola empresa cuya actividad sea considerada como de competencia local, caso en el cual se establece que deberán ser registrados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado que se trate.

Esta situación presentada ha sido estudiada por los doctrinarios, ya que es de importancia analizar el significado y alcance que puede tener el hecho de la diferente naturaleza de la autoridad registradora en los sindicatos en materia federal y local, destacando, por supuesto - el hecho de que en los primeros sea la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la autoridad competente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano materialmente jurisdiccional pero fundamentalmente administrativo, esto no implica, (desde el punto de vista jurídico) la dependencia de este Tribunal al poder Ejecutivo.

cutivo Federal, pues "aún en el supuesto de que formalmente formen parte de estas (las autoridades administrativas), no están en relación jerárquica ni se encuentran sometidas al criterio de los titulares del Poder Ejecutivo y, finalmente sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al Orden jurídico". (7")

Nos dice la Ley de Secretarías del Estado que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un organismo colaborador de la Secretaría del Trabajo; quedando con ello el reconocimiento que hace el Poder Ejecutivo de la independencia administrativa de las Juntas, respecto a él mismo.

Con esto se fundamenta el sentido de distinción que nuestra ley laboral hace en cuanto a la naturaleza de la autoridad registradora federal, es de suma importancia este hecho en tanto que esta autoridad es un órgano mismo del Poder Ejecutivo Federal, que como tal sigue un criterio y en la toma de resoluciones queda subordinada al mismo. Con esto se vé claramente, el interés que el Estado tiene de controlar los sindicatos de mayor peso o importancia política del país, como son los de competencia federal, que por organizar a trabajadores de las ramas estratégicas de la producción, o bien agrupar a trabajadores que presten servicios en dos o más entidades federativas, son los de mayor importancia dentro de la organización general del movimiento obrero.

El interés del Estado por el control de los sindicatos de registro local se manifiesta también en la práctica; con la intervención de la estructura administrativa de la misma hacia el gobierno del Estado que se trate.

III.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Los autores clasifican estos requisitos en dos grupos; de fondo y de forma. En los primeros se incluyen, los requisitos que se refieren a la constitución misma del grupo, a las calidades de las personas que pueden participar en la organización de un sindicato, y a las finalidades del mismo. Del segundo grupo, los requisitos formales son los declarados por la Ley para otorgar vida jurídica en los sindicatos. (3) Otros añaden otra clasificación que denominan "en cuanto a las personas" (De la Cueva) que desde nuestro punto de vista queda englobada en la primera, por lo que por ser la inicialmente descrita más sencilla y descriptiva, a ella nos atenderemos.

Los requisitos de fondo.- Son los elementos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical (3). y son los siguientes:

a).- Los sindicatos deberán estar integrados por personas que tengan la calidad de trabajadores o de patronos; es decir una asociación de clase.

El sindicato es un asociación humana, pero no puede quedar constituido por cualquier grupo de personas, éstas deben ser o trabajadores o patronos, pero tampoco puede formarse un sindicato con trabajadores y patronos juntos (3).

b).- Debe tener como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero del grupo patronal.

A modo de comentario diremos; que es triste realidad el constatar como la mayoría de los trabajadores ven en su sindicato un enemigo, un explotador más; solo en contadas ocasiones ven un auténtico organo de defensa de sus intereses, ya que a los dirigentes sindicales les conviene -- más tener a sus agremiados sumidos en la ignorancia o en la amenaza a efecto de que no haya oportunidad de reclamarse-- les su provechosa y fraudalenta conducta.

c).- Deben estar constituidos por lo menos con -- veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, considerándose como trabajadores activos aquéllos que hayan sido despedidos en un período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de solicitud del registro.

También a modo de comentario, si bien es cierto, -- como lo afirma el maestro M. de la Cueva, que la fijación -- del número mínimo es algo totalmente arbitrario pues muy -- bien pudieron haber sido quince o veinticinco (7"), también es cierto que en nuestro país existen un sinnúmero de peque ños talleres muchas veces con menor número de veinte traba jadores, en los cuales las condiciones de trabajo son verda deraente apartadas de la Ley. En estos lugares los trabaja dores en su mayoría quedan totalmente desprotegidos pues en la realidad la posibilidad de existencia y funcionamiento -- de los sindicatos gremiales es verdaderamente limitada.

Si bien el hecho de señalar un número mínimo de -- trabajadores para integrar el sindicato puede considerarse -- como una reglamentación, también es cierto que el legisla-- dor, desde un punto de vista particular, debió haber busca-- do una fórmula más adecuada en este caso, que por ejemplo -- podía haber consistido en fijar un número inferior de posi--

bles constituyentes del sindicato o bien en haber señalado que cuando se tratara de fábricas que agruparan a menos de veinte trabajadores el sindicato se podía constituir con los que hubiera, una vez acreditado tal situación.

d).- En cuanto a la edad, los trabajadores mayores de catorce años si pueden formar parte de un sindicato, pero los trabajadores menores de dieciseis años no podrán formar parte de la masa directiva del sindicato. (Art. 362 y 372 L.F.T.)

Los requisitos de forma.- Se entiende por requisitos de forma el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos (3). Es decir son los documentos que se exigen en el momento de solicitar el registro y sin los cuales no se podrá otorgar el mismo así como el camino que los promoventes del registro deben recorrer hasta que éste sea otorgado. Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, y son:

I.- Copia autorizada de la asamblea constitutiva, Este documento del cual se hace mención, se levanta al termino de la asamblea que se realiza para formar el sindicato, y es firmada principalmente por las personas que hayan ocupado el lugar de Secretario General, Secretarios de Organización, y Secretario de Actas, o sea es la forma para otorgar el consentimiento.

Para la realización de ésta asamblea, la ley no señala una forma específica y por esto generalmente se efectúa de acuerdo a las reglas habituales, que son: (8")

(3) E. Ramos Op. Cit. Pag. 66

a).- Convocatoria que señale lugar, día y hora y mencione el orden del día.

b).- Nombramiento del Presidente de debates, un Secretario de Actas y uno o varios escrutadores, que determinan la calidad y número de los concurrentes y preparan la lista de asistencia, que firmarán los interesados.

c).- Desahogo de todos los puntos del orden del día.

d).- Relación de los acuerdos tomados.

e).- Acta pormenorizada firmada por el Presidente, el Secretario y los escrutadores por lo menos.

Para la asamblea constitutiva de un sindicato solamente se necesita que todo lo acordado y aprobado sea por escrito, más sin embargo hay algunos doctrinarios que aconsejan que la asamblea mencionada se celebre ante un Notario Público para que dé fe del acto y la protocolice, y sirva como una prueba más a la constitución del Sindicato. (8")

II.- Lista con el número, nombre y domicilio de los miembros que forman el sindicato, así como también el nombre y domicilio de los patronos, empresa o establecimiento en los que prestan los servicios.

Este requisito se relaciona con el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

Con éste requisito, como ya se dijo, se le esta aumentando el trabajo a los organizadores del sindicato y se esta teniendo un camino más fácil de recorrer para el control de la autoridad.

III.- Cópia de los estatutos.

El estatuto sindical es el instrumento que expresa el objeto del negocio jurídico colectivo creador del sindicato. El maestro N. de Buen lo define "como la norma, --- aprobada en forma colectiva, que determina los fines del -- sindicato, la relación del sindicato y sus miembros y las - del sindicato con terceros. (8")

-Estiman algunos autores que antes de ser aproba- dos los estatutos, ya existe el sindicato. "En esa forma, - los estatutos formulan la norma fundamental que sirve para- el desenvolvimiento de una entidad ya concreta, con vida -- propia..." (8"). Conforme a esta tésis el sindicato nacería por virtud del acuerdo de los constituyentes quienes aproba- rían los estatutos y nombrarían a su mesa directiva.

El artículo 371 señala, pormenorizadamente, cual- debe ser el contenido mínimo de los estatutos.

IV.- Cópia autorizada del acta de la asamblea en- que se hubiese elegido la directiva.

La ley acepta que el nombramiento de la mesa di- rectiva se realice en una asamblea diferente a la constitu- tiva. La integración de la mesa directiva no está marcada - de manera necesaria, en la ley. Solo indirectamente se hace referencia a su integración por secretarías mencionándose - al Secretario General y a los secretarios de organización y de actas, según lo establece el artículo 365 y 376 de la -- Ley Federal del Trabajo. (8")

(8") N. de Buen Op. Cit. Pag. 610, 612 y 613

(8") Cabanellas citado por N. de Buen Op. Cit. Pag. 610

IV.- PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO.

Una vez depositados los documentos anteriores, se inicia por parte de los promoventes una larga etapa de espera, que de acuerdo con la ley puede extenderse hasta sesenta días. En esta etapa, puede darse el caso de que la autoridad haga algunas observaciones respecto a detalles de la documentación presentada, ya sean contradicciones entre algunas disposiciones de los estatutos, o deficiencia en cuanto a elementos que éstos deben contener. Generalmente, en la práctica las autoridades se valen de este tipo de recursos, para retardar el otorgamiento del registro; es decir se dedican a hacer una serie de observaciones muchas de ellas sobre detalles insignificantes a efecto de alargar la decisión final. Se ha dado el caso en que trabajadores en este intervalo y sin que aún se hubiese llegado a la decisión final respecto al registro, han desistido de su lucha, agurados por sus múltiples necesidades. Pocos son los que han sorteado estos contratiempos y han contado también con su suerte, la que les ha permitido la obtención de su registro, a pesar de lo dilatado que el mismo haya sido.

En este período y como parte también del procedimiento del registro, se da una diligencia que la ley no contempla pero que se prevee en el reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje tanto local como federal, así como en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Este requisito es el denominado inspección, consistente en la comprobación que hace el Actuario de la Junta Local o el inspector de la Secretaría del Trabajo de las que personas que presentaron la solicitud de registro son en efecto trabajadores del centro de trabajo que señalan y que si es su voluntad el afiliarse al sindicato que solicitó su registro.

La resolución final que se dicte, contiene en primer término una referencia y comentario a la documentación presentada y a las diligencias practicadas. Posteriormente determina si procede o no el registro; en ocasiones esta determinación se encuentra debidamente fundamentada; en otras ni siquiera se argumenta la misma, sino que únicamente se expone. Esta resolución si es positiva, toma nota el primer Comité Ejecutivo de la organización sindical y con ello se le da personalidad jurídica para actuar. Si es negativa y desecha la solicitud la misma puede ser recurrible mediante el juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito correspondiente en los casos de sindicatos de competencia federal.

V.- EL REGISTRO AUTOMÁTICO.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve durante un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que se dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad durante los tres días siguientes, a expedir constancia respectiva. Así lo establece el párrafo final del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo lo que se ha dado en llamar registro automático. En el comentario que hace a este artículo el Maestro Trueba Urbina señala que "él tiende a hacer efectiva la libertad sindical y que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres requerimientos para que las autoridades dicten resolución, ipso jure, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica. Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo así in---

curren en responsabilidad, pudiendo suplirse la constancia -- con otros medios de prueba. La personalidad en este caso se podrá comprobar con la copia sellada de la solicitud y requerimiento respectivos". (10)

Esta situación, se ha dado en la práctica en contadas ocasiones pues a pesar de que a menudo las solicitudes de registro tardan mucho más de sesenta días en ser contestadas, lo que por lo general ocurre es que las autoridades registradoras, a efecto de que no se dé el término previsto -- por esta disposición, hacen algunas prevenciones unos días -- antes de que se cumpla el término; la mayoría de las veces -- de menor importancia pero con las cuales el término transcurre en perjuicio del solicitante.

Otra cosa interesante que se deriva de este mismo precepto, es que en el se reconoce y se admite como probable el hecho de que una solicitud dilate en ser contestada más -- de sesenta días. Es decir, que el registro, que en todo caso debía ser un aviso a la autoridad comunicándole el nacimiento del sindicato, se convierte en un procedimiento que la -- misma Ley reconoce, en cuyo transcurso se dá el tiempo suficiente para que se despida a los trabajadores, para que se -- les convenza de una liquidación, o para que un tercer sindicato intervenga etc... Esto unifica el hecho de que en nuestra legislación no existe ninguna protección para los trabajadores que deciden constituir un nuevo sindicato.

VI.- CAUSAS POR LAS CUALES SE PUEDE NEGAR EL REGISTRO DE UN SINDICATO.

Estas causas las señala la primera parte del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: El regis--

(10) A. TRUEBA URBINA Y GORGE TRUEBA URBINA. NUEVA LEY FEDE-

tro podrá negarse unicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad -- prevista en el artículo 356,- es decir si no tiene como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364,- veinte por lo menos en -- sindicatos de trabajadores y tres en caso de sindicatos de patrones.

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365,- descritos anteriormente en los requisitos de forma.

Este artículo concluye diciendo que "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los -- sindicatos, ninguna, autoridad podrán negarlo".

El negar el registro del sindicato, significa negar la posibilidad de existencia y funcionamiento del mismo; es el negar su vida misma, por una serie de causas de las cuales nuestra Constitución ni remotamente se refiere. Es por esto por lo que este articulado es a nuestro punto de vista inconstitucional, pues en todo caso se podría negar la existencia y posibilidad de funcionar a un sindicato que como establece el artículo 366 en su fracción primera,- no se propusiera ser un instrumento de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores, situación a la que específicamente nuestra Constitución se refiere en el artículo 123 fracción XVI, pero no son los medios que nuestra legislación reglamentaria establece los idóneos

para probar la verdadera finalidad del sindicato, máximo -- cuando en la práctica éste es el argumento que menos importa a las autoridades registradoras en el momento de negar el registro mismo. Cuantos sindicatos han sido imposibilitados de actuar siendo que efectivamente fueron constituidos para la defensa de los intereses de sus agremiados.

VII.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SINDICAL EN LA PRACTICA LABORAL.

La estructura sindical en nuestro país, no está organizada para proteger a sus agremiados. Históricamente se ha desarrollado como un aparato de control. A cumplido y cumple un papel específico y de extraordinaria importancia política para el gobierno; mantener sujeta a la clase obrera, liquidando el carácter independiente y de lucha que debieran tener los sindicatos.

En la forma en que se encuentra organizado y estructurado el movimiento sindical mexicano, se puede ver -- que el llamado sindicalismo independiente tiene una fuerza numérica y política limitada frente al potencial de controles como la C.T.M. que agrupa a la mitad de los más grandes sindicatos y a más del 45% de los trabajadores sindicalizados del país.

Esto se debe a que el Estado juega un papel fundamental en el Congreso del Trabajo como director de la estructura sindical, ya que no se puede decir que el Estado es un lente aislado, pues junto con el capital extranjero, controlan no solo los medios de producción, sino la dirección del proceso de acumulación y la estrategia del desenvolvimiento capitalista.

Para poder llevar a cabo este proyecto, anteriormente escrito, es condición indispensable el control del movimiento obrero, control que se legaliza, a través de un procedimiento administrativo como es el registro de los sindicatos.

Para poder analizar que la legalidad del sistema de registro se creó para justificar el Estado su política de control, hay que destacar que:

a).- El núcleo sindical o grupos de sindicatos más importantes deriva de las empresas o instituciones más grandes, sobre todo de las que corresponden al gran capital público y privado nacional y al extranjero.

b).- En virtud de su importancia, sobre tales sindicatos se refuerzan los instrumentos y medios de control ideológico político-burgués, estableciendo el principio de la estrategia general del control sobre las masas de trabajadores.

c).- El sindicato corrupto es la principal expresión de este aparato de control de los trabajadores más organizados, o sea, los que integran el núcleo de la estructura sindical. Y este sindicalismo encuentra su más importante apoyo económico y político en el Estado.

d).- El Estado es, a su vez, el principal ejecutor y responsable del aparato de control para lo cual hecha mano de su capacidad política y económica.

Los dirigentes de las confederaciones, federaciones, uniones, sindicatos de industria, de empresa, representantes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y las llama-

Los mandos directivos obreros forman la burguesía sindical, -- que ha creado un sistema de control de los sindicatos que impide la participación de sus afiliados en las decisiones que los afectan directamente o indirectamente. Estos dirigentes revisan y firman contratos, tarifas de salarios etc. sin someterlos al conocimiento, discusión y aprobación de los trabajadores. Así mismo hacen declaraciones sobre los más variados temas políticos nacionales e internacionales, se filian en masa a los sindicatos al partido oficial y permanentemente dan su apoyo incondicional a la política del gobierno.

La burocracia sindical ha creado este sistema de control, que en realidad es un sistema mancomunado donde están representados los intereses de los líderes, patrones y el gobierno, cumpliendo funciones distintas, pero encaminadas a un mismo fin: el de mantener sometida a la clase obrera y a todos los trabajadores asalariados, impedir se revelen y luchen por el respeto a sus derechos y por su mejoramiento social y económico.

Los dirigentes sindicales cumplen su parte principalmente con la anulación de todo indicio de vida democrática en el seno de las organizaciones sindicales. En asamblea impidiendo de esa manera a los trabajadores intervenir con sus opiniones en la elaboración de soluciones a sus problemas; así mismo se impide que ejerzan control sobre las actividades que realizan los dirigentes sobre los asuntos que tratan con los patrones, sobre la política general de los sindicatos y en general sobre el dinero que maneja la tesorería sindical. Nunca rinden cuentas a los trabajadores que supuestamente representan; consideran a los sindicatos como negocios propios y a los registros como propie--

dad principal de las camarillas.

La mayoría de los Comités Ejecutivos sindicales - no son producto de elecciones democráticas, y si acaso se - llegan a realizar elecciones, éstas son fraudulentas, contro- ladas por los partidos dominantes que utilizan toda clase - de recursos para impedir que triunfe una planilla opositora. Cuando esto último llega a ocurrir como resultado de la com- batibilidad de los trabajadores, siempre queda el recurso - de negarle el reconocimiento legal, cuestión ésta de la que se encarga la junta de Conciliación y Arbitraje y la Secre- taría del Trabajo. ✓

Si como resultado de la lucha, los miembros de un sindicato logran imponer un Comité integrado por compañeros verdaderamente dispuestos a defender sus intereses, inmedia- tamente se inician los esfuerzos por corromperlos; si esto- no da resultado viene la amenaza de los patrones; en último de los casos y cuando la importancia del caso así lo amerita, se pone en juego la violencia.

Con ésto se ve claramente como la estructura sin- dical es una poderosísima arma del sistema del gobierno me- xicano, en tanto que le permite mantener a los trabajadores controlados y oprimidos a través de una rígida e impenetra- ble estructura que los tiene en absoluto desconocimiento de sus derechos y en la incapacidad más grande para movilizarse por fuera de ella; de los móviles que en cada coyuntura- determinen y de los lineamientos que ella origine.

Al respecto veremos algunos casos concretos:

EL CASO DE LOS SINDICATOS BANCARIOS.

Los empleados de las Instituciones de Crédito y -

organismos auxiliares, fueron sometidos a partir del reglamento de 1937, a un regimen especial determinado por una --normación, que los colocaba en una situación de excepción --respecto de la gran masa de trabajadores. Al negarseles por medio del mismo, el ejercicio de la garantía Constitucional de la libertad de asociación. Seguramente la promulgación --de este reglamento se debió a las presiones de la banca pri--vada y de los intereses de la gran burguesía de aquel enton--ces, para quienes la posibilidad de que sus empleados utili--zarán el instrumento de la sindicalización para la defensa--de sus derechos, representaba un grave peligro a sus intere--ses de clase, motivo por el cual no les importó quedar en --una situación claramente anticonstitucional, a la luz de un reglamento que violando tanto el principio de supremasía --constitucional como la jerarquización de las leyes, fuera --un eficaz instrumento para la defensa de sus intereses eco--nómicos y políticos como clase.

La facultad reglamentaria que por mandato Consti--tucional corresponde al Poder Ejecutivo tiene como limita--ción fundamental por un lado, la obligación de respetar las leyes en su letra y en su espíritu y por el otro lado, la --imposibilidad para la autoridad administrativa de tomar la--iniciativa para disminuir por un reglamento la libertad de--los ciudadanos si el legislador no a planteado a lo menos --el principio de una tal determinación. En este caso, el re--glamento de 1937, no solo no cumple el principio de subordi--nación de la Ley Laboral de 1931, y menos aún a la Constitu--ción, sino que se excede y contraria a la letra de dicha --ley reglamentaria y fundamentalmente a lo enunciado en la --fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

El reglamento de los empleados de las institucio--

nes de crédito y organizaciones auxiliares de crédito público de 1937 contiene una serie de disposiciones de las cuales, bajo el pretexto del otorgamiento de mayores beneficios económicos que los concedidos al respecto de los trabajadores, encubre claros propósitos de control y de mediatización de un gremio de gran importancia, en la economía del país. Este reglamento fue sustituido por el publicado en 1953, mismo que contiene básicamente lo dispuesto en lo anterior.

En mayo de 1972, fue constituido el Sindicato Nacional de Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mismo que solicitó su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fines del mismo mes, al tiempo que formulaban una queja ante la Dirección de Trabajo de dicha Secretaría por las represalias que ya habían comenzado a ejercer contra los sindicalistas de los altos funcionarios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, quedando así de manifiesto el perjuicio que a la burguesía financiera del país le causaba la sola posibilidad de perder el control que necesitaba ejercer sobre sus trabajadores.

La suerte de este sindicato no se hizo esperar, -- fué la misma de cualquier organización sindical independiente que nace en nuestro país, esto es el registro les fué negado por la autoridad. La resolución emitida fué a todas luces anticonstitucional. A cambio de ello se les otorgó a los trabajadores de las Instituciones Bancarias, mejores salarios, horarios más convenientes y prestaciones superiores de las que ya disfrutaban, ya que la fuerza patronal fué cualitativamente superior.

EL CASO DEL SINDICALISMO UNIVERSITARIO.

Es de gran importancia la lucha que se a convertido en los últimos años en una realidad del sindicato mexicano: El Sindicalismo Universitario.

Los protagonistas de esta realidad sindical independiente fueron los trabajadores de la U.N.A.M. tanto administrativos como académicos. Sin embargo la semilla que ellos plantaron se ha extendido sorpresivamente en la mayor parte de las Universidades del País, implantando con su actuación la interpretación más correcta a nuestro juicio de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, esto es la existencia y funcionamiento de los sindicatos sin que para ello los mismos hayan sido registrados.

Los intentos hechos por los trabajadores administrativos tendientes a obtener registro de sus asociados fueron frustrados por la negativa de la autoridad registradora. Sin embargo, la experiencia acumulada cristalizó con la constitución del S.T.E.U.N.A.M., el cual a pesar de haberse negado el registro por parte de la misma Secretaría del Trabajo, ha logrado imponerse como una realidad a las autoridades universitarias, abriendo, con su decisión una brecha para el desarrollo y consolidación del sindicalismo universitario. Cabe resaltar la actitud asumida por la autoridad del trabajo, la cual pone en relieve el desconocimiento absoluto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Tribunal Colegiado de Circuito (el cual negó el amparo). Sin embargo al margen de las autoridades políticas y judiciales se puso la vigencia del artículo 123 Constitucional en la U.N.A.M. (14)

De igual forma el S.P.A.U.N.A.M. nació en octubre de 1974 haciendo uso del derecho de asociación profesional - en los términos marcados por el artículo 123 Constitucional. Ambas organizaciones obtuvieron como corolario de su lucha - la celebración de un convenio colectivo y acuerdos en los -- cuales la U.N.A.M. reconoce la existencia y representatividad del mayor interes profesional de sendas organizaciones.- La huelga en los términos constitucionales fue el arma usada por los trabajadores para tal efecto.

"En consecuencia resulta una auténtica actualización del artículo 123 lo ocurrido en la U.N.A.M. que andando el tiempo se convertirá en paradigma de otros trabajadores a quienes se les niega el registro de sus sindicatos y se les impone trabas burocráticas en el ejercicio del derecho de -- Huelga". (14)

VIII.- REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES -- DEL TRABAJO PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO.

Como ya habíamos dicho anteriormente, durante el procedimiento del registro sindical, una vez presentada la documentación las autoridades ordenan, la práctica de una diligencia a efecto de comprobar la relación de trabajo entre los solicitantes del registro y la empresa o negociación a la que dicen pertenecer y en la que pretenden opere el sindicato cuyo registro solicitan. Esta diligencia que no esta -- contemplada en la Ley, es practicada según se trate de sindicatos de competencia local o federal por distinto tipo de -- autoridades. En el primero se lleva a cabo por Actuario de -- la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad de que se trate y en los sindicatos de competencia federal, se prácti-

ca por inspectores de la Dirección de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo, en uno y en otro caso, tanto los actuarios como los inspectores hacen acto de presencia en la fábrica o negociación en la que dicen pertenecer los solicitantes del registro del sindicato o de la sección del mismo en los casos de sindicatos de industrias locales o nacionales y una vez en dicho lugar, requieren a los representantes de la empresa para que exhiba las nóminas o lista de raya, así como para que reconozcan si los trabajadores que aparecen en el padrón de socios son efectivamente trabajadores de ese centro. Así mismo, a los trabajadores para que rectifiquen o no su deseo de pertenecer a la organización sindical promovente del registro y su actuación del Comité Ejecutivo del mismo. De conformidad con el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, también se consideran como trabajadores aquéllos que sin estar en servicio activo en ese momento su relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días antes a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato. Si a través de esta diligencia se llega a la comprobación de que en efecto los trabajadores promoventes son obreros de ese centro de trabajo, la documentación puede pasar ya a manos de la autoridad encargada de dictar la resolución.

Esta diligencia si bien no es contemplada por la Ley Federal del Trabajo, si es detallada en el reglamento de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así mismo, el reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece entre las atribuciones de la Dirección de Inspección del Trabajo el de verificar que los datos proporcionados en el padrón de los solicitantes del registro, sean verdaderos.

La carga de la prueba, no se encuentra prevista en la ley reglamentaria, con lo cual se dejan las puertas abiertas para que se cometan arbitrariedades en las diligencias, - al no hallarse reglamentadas las mismas; pero sobre todo por que los razonamientos que se hacen en el sentido de que los trabajadores promoventes disponen de los medios suficientes para probar esta relación de trabajo, son totalmente irrealles, ya que es de todos sabido, la imposibilidad que los trabajadores tienen ante cualquier problema laboral de mostrar documentos por medio de los cuales acrediten la relación de trabajo que los une a la empresa en que efectivamente han -- elaborado; también es un hecho cotidiano en la práctica laboral, la facilidad con que los patrones niegan la relación de trabajo, sin que haya forma de comprobarles la misma, hasta una simple negativa a exhibir la documentación que se solicita o bien la posibilidad que tienen y que frecuentemente utilizan de exhibir esta documentación alterada, para con ello borrar en un momento toda una vida dedicada al trabajo en -- esa empresa por parte del o de los trabajadores. Por esto, - es falso que los trabajadores cuenten con los medios para -- acreditar la relación de trabajo; antes bien, son precisamente en te diligencias como estas, las que permiten que la obtención del registro sea una conquista difícilmente alcanzable pues de ella se valen los patrones, ya sea para alargar el procedimiento al negarse a exhibir la documentación requerida o - bien para determinar la negativa del registro al presentar - documentación alterada, negando con ello la relación de trabajo.

También de esta diligencia se valen las mismas autoridades registradoras para alargar inecesariamente el procedimiento del registro; al retardar la publicación donde se

ordena la práctica de esta diligencia, bajo pretexto de que no sea debidamente firmada por los representantes habiéndose llegado en ocasiones a negar el registro de un sindicato por el hecho de no haber comprobado la relación de trabajo debidamente, siendo que según se acostumbra en la práctica es la autoridad registradora la encargada de ordenar que se verifique que dicha relación y no el sindicato promovente, en tanto -- que en ningún momento la ley señala al hablar de requisitos que deben cubrir los sindicatos para obtener el registro, el presentar pruebas por medio de las cuales se acredite la relación de trabajo.

Es de mucha gravedad el que esta medida prevalezca en la práctica laboral del procedimiento de registro sindical, en tanto que ella se presenta a la comisión de muchas -- arbitrariedades, máximo tomando en cuenta la corrupción de -- muchos funcionarios tanto de las Juntas de Conciliación como de la Secretaría del Trabajo que en convenio con los patronos, realizan sucias maniobras tendientes a impedir se logre el registro de sindicatos auténticos. Por otra parte, las -- sanciones que se imponen a las empresas ante su negativa a -- que la diligencia se realice, son verdaderamente ridículas y de ninguna manera pueden considerarse como medidas coercitivas para que su conducta se ajuste a la orden de la autoridad.

La diligencia de contestación de los requisitos -- del registro es una forma de control de los sindicatos auténticos; cuando sindicatos afiliados a las organizaciones sindicales nacionales, solicitan su registro, éste les es otorgado casi automáticamente, sin necesidad, muchas veces de -- tantos requisitos. En caso de que ellos lleguen a exigirse --

los patronos, lo ven con simpatía e incluso promueven el trato con sindicatos de este tipo, presentan toda clase de facilidades para que dicha diligencia se lleve a cabo. Esto es, cuando el sindicato es visto con buenos ojos por parte de la empresa, los trámites tienen una gran celeridad, incluso muchas veces ni siquiera se realizan. Pero cuando el sindicato se constituya en contra de la voluntad del patrón o del sindicato existente, deben pasar por una serie de obstáculos -- que muchas veces lo conducen a la derrota.

Esta diligencia tan cotidiana en la práctica laboral no constituye sino un instrumento más para entorpecer el otorgamiento del registro, para cansar a los trabajadores al someterlos a las amenazas de despido y al despido concreto -- en caso de que ractifiquen su voluntad de pertenecer al sindicato solicitante y al alargarse indefinidamente la posibilidad de realización de esta constatación.

LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Para tener una visión más completa del tema consideramos importante hacer una breve mención respecto a las -- asociaciones de los trabajadores al servicio del Estado, situación que guarda gran similitud con la establecida en la -- Ley Federal del Trabajo, aunque adoleciendo, en el caso de -- los sindicatos burócraticos de mayores mecanismos de control derivados de la estructura misma de la Autoridad registradora (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) así como -- el caracter del patrón de este tipo de trabajadores; el Estado Federal.

Los trabajadores al servicio del Estado no fueron-

tratados como excepción por la Constitución de 1917, sino las reglamentaciones posteriores fueron las que hicieron consideraciones especiales respecto a la regulación de las relaciones laborales de este tipo de trabajadores. Describiremos -- brevemente la cronología legislativa de las disposiciones relativas a los trabajadores al servicio del Estado.

- En la Constitución de 1917, quedan considerados como los demás trabajadores.

- Las leyes reglamentarias donde se incluyen disposiciones para trabajadores públicos, no contienen nada respecto al derecho de asociación de éstos.

- La ley de 1931, no incluye a los servidores del Estado y se recomienda la expedición de una ley del Servicio Civil.

- De abril a noviembre de 1934, se crea un acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil.

- En diciembre de 1938 se publican los estatutos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, al amparo del regimen cardenista se crea la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (F.S.T.S.-E.).

- En 1941 se crearon otros estatutos similares a los anteriores, con los que se consolida el derecho de asociación profesional y de huelga en los mismos términos anteriores.

- El servicio civil se reglamentó en las leyes locales del trabajo donde se trató de regular las relaciones --

entre los poderes de los Estados y sus trabajadores, ejemplo; Nuevo León 1948, Zacatecas 1950, Querétaro 1954. En la opinión del Maestro Trueba Urbina, estas leyes son inconstitucionales pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de trabajo.

- El 5 de diciembre de 1960, se crea el apartado B) del artículo 123 Constitucional, en donde se incluye en la fracción X que los trabajadores tendrán el derecho de asociación para la defensa de sus intereses comunes.

- El 28 de septiembre de 1963 se expide la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, misma que reconoce y regula el derecho de asociación profesional y que amplía la extensión del apartado B) a los trabajadores de los organismos descentralizados que a partir de su publicación se creen.

Por lo que se refiere al registro de los sindicatos burocráticos, vemos que el mismo se tramita ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que es un acto administrativo de éste la concesión del registro, en los términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los sindicatos registrados gozan de personalidad jurídica y sus relaciones con el Estado son al decir del Maestro Trueba Urbina, no públicas, sino sociales, pues los sindicatos obreros burocráticos persiguen la misma finalidad: la reivindicación de los derechos del proletariado (11).

La ley federal de trabajadores al servicio del Estado, no menciona el llamado registro automático, pues estipula que deberá hacerse una investigación a fin de determi-

nar si el sindicato que solicita el registro es único en la unidad burocrática, ya que aquí no se reconoce el principio de pluralidad sindical. En caso de que exista otro sindicato, deberá hacerse un recuento a fin de determinar cual es el que tiene la mayoría.

Políticamente, el registro sindical constituye en este tipo de trabajadores un fuerte instrumento de control, quizá inclusive más potente que en el caso de los trabajadores regulados por el apartado A), ya que como dijimos es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el que en definitiva resuelve sobre el registro y éste tribunal está integrado por un representante del capital, que en este caso es el Estado-patrón, un representante del trabajo, señalado por la F.S.T.S.E. que es la única Federación de Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y el Presidente que es un representante del gobierno, como se ve, si en las Juntas de Conciliación y Arbitraje hay una ausencia de representatividad real del sector obrero, esta ausencia se hace aquí más palpable en tanto que la F.S.T.S.E. es una central totalmente controlada y burocratizada y un potente instrumento para mantener mediatizados a sus agremiados. Por otro lado, es un hecho que la Secretaría de Gobernación mantiene un control sobre las actividades de este tribunal, ya que ella designa al presidente y al representante del capital o patrón y tiene que dar su aprobación para el representante de la F.S.T.S.E.

Todo este mecanismo manipulado y controlador de los trabajadores burocráticos se explica si nos ponemos a imaginar el efecto y alcance que tendría un auténtico movimiento emancipador de los trabajadores de este sector, clave en la vida política del país.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES LEGALES.

CONSIDERACIONES LEGALES.

I N T R O D U C C I O N .

En este capítulo trataremos de formular un marco teórico-jurídico, que lo veremos en dos apartados; en el primero estudiaremos los conceptos elementales de la teoría de la constitución y derecho constitucional, para poder fundamentar las argumentaciones de esta tesis. En la segunda parte haremos las consideraciones jurídicas a nuestro juicio más relacionadas con el tema propiamente sindical, tocándolo tanto desde un punto de vista de la doctrina como a través del análisis particular de la naturaleza de este procedimiento en nuestro país; con todo ello intentaremos conformar un marco que nos sirva para analizar el procedimiento del registro sindical, de manera que en las conclusiones podamos analizar este procedimiento desde una óptica que nos permita llegar a consideraciones objetivas y realistas respecto a los alcances y significación del mismo.

I.- CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD.

Estudiaremos previamente la supremacía constitucional, principio que significa que dentro de la agrupación jurídica de un Estado de Derecho, la Constitución ocupa el primer lugar y a ella se adecúa toda la legislación pues la ley fundamental entraña la medida suprema de la regularidad jurídica. (1).

La supremacía de la constitución, presupone, dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos; la constitución es rígida y escrita (9).

(1) Enciclopedia Jurídica Omeda T. II Pag. 1036

(9) T. Remo... de... 12

Esto significa que si los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a --- ellos mismos, como es la Constitución, ello quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por en cima de la voluntad de los órganos. El autor sería, desde el punto de vista doctrinario, el poder constituyente; los or ganos de él emanados, los poderes constituidos. Ambos pode res son diferentes desde el punto de vista histórico, y desde el punto de vista de las funciones, en tanto que el poder constituyente no gobierna sino solo expide la ley en virtud de la cual gobierna los poderes constituidos; éste a su vez, no hace otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que pueda en su carácter de poderes constituidos alterar en forma algu na la ley que los creó.

La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. La rigidez de ella proviene, de que ningún poder constituido especialmente el legislativo puede tocar la Con stitución; esta rigidez encuentra su complemento en la forma escrita.

En base a lo anterior, el principio fundamental so bre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Este principio que se encuentra establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución en su primera parte establece "Esta Constitución, las leyes del -- Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo a la misma, celebrados y que se cele--- bren por el Presidente de la República, con aprobación del -- Senado, serán la ley suprema de toda la Unión."

De lo anterior expresado se deduce, que los preceptos contenidos en las leyes reglamentarias o secundarias, deben seguir la letra y el espíritu de la Constitución, de tal modo, que cuando en un precepto no halla fundamento en ninguna disposición constitucional, se dice que el mismo es inconstitucional y cuando el precepto no solo no halla fundamento en la constitución, sino que también la contraria expresamente, se dice que dicho precepto es anticonstitucional. En ambos casos, los preceptos en cuestión no respetan el principio de supremacía constitucional.

II.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RELACION A SU LEGALIDAD.

La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la constitución, es el principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución.

El principio de legalidad significa que en una Constitución rígida y escrita como la nuestra, todo acto de autoridad se dé conforme al procedimiento que la misma Constitución establece y sea dictado por el órgano que ella crea.

En el trabajo que nos ocupa, el procedimiento de registro sindical si es legal en tanto que fué incluido en un cuerpo legislativo creado conforme a lo señalado por la Ley Fundamental, es decir, el procedimiento que se siguió en la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, siguió los lineamientos contenidos en nuestra Constitución; sin embargo, en cuanto a su contenido, como veremos con posterioridad su legalidad quedaría en discusión en tanto que desvirtúa el principio de libertad de asociación que es ga-

rantía máxima de nuestra Constitución, y en este sentido con-
traria el principio de supremacía de la misma que debe regir
en todo Estado de Derecho.

III.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RE- LACION A SU LEGITIMIDAD.

La legitimidad de una Constitución deriva puntual-
mente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el
efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consi-
guiente para determinar si una constitución es legítima, hay
que establecer si su autor también lo fué; y como la produc-
ción constitucional reconoce diversas fuentes según el régi-
men jurídico-político de que se trate, la metodología para -
solucionar dicha cuestión debe ser de carácter histórico.(4)

De lo anterior se desprende que la legitimidad de-
una Constitución y por ende de un precepto en ella contenien-
do, depende por un lado de que su creador sea reconocido, --
por la conciencia de la colectividad de los gobernados como-
ante en que se deposita la voluntad constituyente en forma -
genuina y por el otro en la aceptación conciente, voluntaria
y espontánea, tácita o expresa de toda esa mayoría, respecto
al orden jurídico, político y social por ella establecido. -
El Maestro I. Burgos nos dice que "desde el punto de vista -
teológico, la legitimidad implica la educación entre el con-
junto de aspiraciones o fines que a éste se adscriben en sus
diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser (4).

Naturalmente que el artículo 123 Constitucional --
constituye una desición política fundamental de orden so-
cial. A su vez, ésta tomaría su legitimidad del hecho de que
la asamblea constituyente fuera auténticamente representati-

(4) I. Burgos Op. Cit. Pag. 376 y 368

va de la voluntad popular y de esa manera plasmara los verdaderos anhelos políticos y sociales del pueblo. El analizar la representatividad del constituyente de Querétaro, no es competencia nuestra lo que si podemos afirmar es que concretamente la libertad de asociación si es un precepto legítimo en tanto que como ya vimos en anterior capítulo, fué el corolario de heroicas luchas libradas por nuestro pueblo en pos de esta conquista, en esa misma medida, los artículos correspondientes al procedimiento de registro sindical en la ley laboral vigente, carecen de legitimación en tanto que de ninguna manera la existencia de este procedimiento pudo ser anelo de anhelos populares; antes bien los desvirtúa e inhabilita la vigencia de una decisión política fundamental de nuestra Constitución como lo es la libertad de asociación.

IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO EN RELACION CON SU JUSTICIA.

Las definiciones que han dado de justicia, son múltiples, ya que cualquiera definición de justicia, toma en cuenta valores subjetivos, conceptos variables de una situación a otra, de un régimen socioeconómico a otro. Debemos considerar que en una sociedad de clases donde una clase detenta el poder y la otra explotada, la definición que se dé de justicia, necesariamente habrá de ser una definición clacista, variable de acuerdo a aquel que tenga en sus manos la posibilidad de hacer las leyes y de determinar que es lo suyo, de cada quien.

Para tratar de relacionar nuestro trabajo con un concepto de justicias, debemos de tomar en cuenta el precepto justicia desde el punto de vista de la clase a la que el precepto tiende a proteger, en el caso de libertad de asocia

ción obvio es que a pesar de que se establezca también para los patrones, la clase a la que habra de protegerles la clase desposeída, la clase trabajadora por ello, al dar a esta clase lo suyo significa darle lo que necesita para su realización y reivindicación como clase. Desde esta óptica, el -- procedimiento de registro sindical como lo vimos anteriormente, convierte en una agonía la lucha de los trabajadores por conquistar sindicatos auténticos; les impide constituir instrumentos para la obtención de condiciones de trabajo y de vida más justa; en esa medida atenta contra la justicia del principio de libertad de asociación. La consideración pues -- respecto a la justicia del procedimiento de registro sindical, sea una concepción clasista.

V.- ALCANCE DE UNA LEY REGLAMENTARIA.

Son leyes reglamentarias aquellas que vienen a -- particularizar y a desarrollar los preceptos contenidos en -- las disposiciones constitucionales.

Basándonos en el principio de supremacía constitucional ya expuesto en este capítulo, es claro que una ley reglamentaria está situada dentro de la agrupación jurídica-normativa, en un nivel inferior al de la Constitución y por lo tanto no puede tener un alcance mayor que el precepto constitucional tiene. No puede excederse del contenido de éste, -- contenido que por otra parte tiene su origen en razones históricas y sociales inmovibles.

La sanción reglamentaria de estas leyes consiste en contéplar una serie de disposiciones a través de las cuales se puede hacer efectivo y eficaz el cumplimiento y observancia de los preceptos que reglamentan; es decir que no se-

queden en meras declaraciones de principios, sino que se establezcan los causes para la vitalidad practica de los mismos.

La ley reglamentaria tiene por objeto facilitar la exacta observancia de la ley Constitucional, de llevarla a situaciones más particulares y concretas, pero de ninguna forma a legislar sobre materia del precepto, en cuanto al sentido histórico y social de éste, en cuanto a la decisión política en el contenida.

VI.- LEY REGLAMENTARIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 Constitucional contiene una decisión política fundamental en el orden social del sistema político que dicha Constitución crea. La Constitución de 1917 y que se encuentra en vigor fue la primera que incluyó un precepto que encierra una garantía social, una garantía de clase.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna es un artículo que dá la base de la legislación laboral. Esto significa que vá a determinar el contenido de las leyes de trabajo de modo necesario, de modo excluido o de modo potestativo. Por tener la legislación laboral el carácter de reglamentaria no puede estar en contra del contenido del artículo 123 Constitucional.

De lo anterior se deduce que si bien de acuerdo al principio de supremacía constitucional una ley reglamentaria no puede excederse al contenido constitucional, cuando se trata de una ley reglamentada de un precepto considerado co-

mo garantía social, aquella debe respetar exactamente la letra y el sentido de dicha garantía.

Segunda parte.

VII.- EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SINDICAL EN LA DOCTRINA MEXICANA.

Nuestros más ilustres doctrinarios, han aceptado el procedimiento acorde con lo establecido en los preceptos constitucionales. El Maestro Trueba Urbina, es el único que dice: el registro sindical es violatorio a la libertad de asociación contenido en el artículo 123 apartado A) fracción XVI Constitucional; estas son sus palabras "Las contradicciones en la propia constitución afloraron y originaron movimientos políticos de diferentes índoles. Por otra parte, después del derrocamiento del Presidente Carranza en 1920 y el Presidente electo Obregón en 1928, la política en nuestro país toma un rumbo institucional de carácter burgués y es por ello que las leyes reglamentarias expedidas por los legisladores locales reglamentando el artículo 123 Constitucional limitaron, con la intervención del poder público el libre ejercicio del derecho de asociación profesional a tal grado que para que este gozara de personalidad jurídica debería ser reconocido por las autoridades respectivas.

Las leyes expedidas en 1931 y 1970 siguiendo una ideología contraria a la teoría social del derecho de asociación profesional, exigieron a los trabajadores que la organización de los sindicatos, federaciones y confederaciones se ajustarán a los principios contenidos en dichas leyes que indudablemente restringen el derecho de asociación profesional, evitando la lucha por la transformación de la estructura económica capitalista. (11)

El Maestro de la Cueva justifica plenamente la existencia del registro sindical, con las características que la Ley Federal del Trabajo le atribuye. Nos dice que el registro sindical sirve para autenticar la existencia de la asociación profesional, pero no es creador de la personalidad jurídica, porque esta encuentra su fundamento en la Constitución, y menos es creador de la existencia misma del sindicato, porque este es una realidad social con vida propia. La asociación profesional existe en la vida social y a sido reconocida por la Constitución como portadora de los intereses colectivos, luego no podría el Estado y su Derecho desconocerla porque violaría la Constitución... El registro en última instancia, es el simple reconocimiento que hace el Estado de una asociación que funciona al amparo de la Constitución. (7")

De la Cueva le atribuye al registro efectos meramente declarativos de la personalidad del sindicato y no constitutivos, más sin embargo, justifica plenamente la necesidad del mismo al decir "la asociación profesional no es soberana, ni está por encima del orden jurídico... y porque tampoco hay que olvidar que a la ley ordinaria le corresponde reglamentar los preceptos constitucionales y señalar su alcance. (7")

La mayoría de los demás doctrinarios se afilian a estas dos teorías de estos ilustres maestros.

El aceptar la procedencia del registro y su legitimidad, en los términos y características con que esta institución se plantea en el derecho laboral mexicano, significaría decir que los sindicatos, como auténticos instrumentos de organización de la clase trabajadora, deben estar sometidos-

en cuanto a su existencia, al reconocimiento del Estado. Por mucho que esta idea se trate de encubrir o justificar diciendo que la "asociación profesional existe en la vida social y ha sido reconocida en la Constitución como portadora de los intereses colectivos... no podría (por ello) el Estado y su derecho desconocerla porque violaría la Constitución. (7")

VIII.- NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DEL REGISTRO SINDICAL.

Para poder determinar con precisión cuales son los efectos que produce el registro ya sea en base al análisis - de las mismas disposiciones legales, así como de los más representativos criterios doctrinales y de las tesis jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal Justicia, es de vital - importancia, hacer un breve análisis de la personalidad jurídica del sindicato.

Tiene el registro sindical efectos meramente declarativos de la personalidad del sindicato, o bien, sus efectos son constitutivos de dicha personalidad.

Haremos un breve análisis para poder ver que la personalidad del sindicato nace en el momento de la asamblea constitutiva y el registro significa únicamente en poner en conocimiento de la autoridad una situación jurídica ya dada y la documentación que se exhiba únicamente será importante en cuanto a que con ella quedará constancia de la existencia legal de una nueva organización pero el sindicato existirá y deberá ser reconocido por la autoridad y patronos, desde el mismo momento en que los trabajadores de la empresa o empresas en cuestión hayan manifestado su voluntad de constituir el mismo.

Pero si aceptamos por el contrario que el sindicato nace a la vida jurídica hasta el momento en que se registra, oprimimos la validez de acuerdo de voluntades mediante el cual se crea una organización de estricto apego a la Constitución, reconociendo que por otro lado se encuentra establecido por una ley inferior a la Constitución.

Para ilustrar estas dos posiciones, expresaremos - las argumentaciones más representativas de una y otra, analizando para ello, brevemente el concepto de personalidad jurídica y sobre todo de personas moral, también denominada persona jurídica colectiva.

Las teorías más aceptadas en la actualidad, del reconocimiento o nacimiento de la personalidad jurídica-colectiva son:

a).- Tesis de Savigny. Es la teoría de la ficción y afirma que es la ley la que crea la cualidad de una persona jurídica. La persona jurídica adquiere esa condición, por la autoridad del poder soberano "que puede abstenerse, o por concepción expresa o tísica, por medio de una tolerancia conciente". (8")

b).- Tesis de Girke. Para este autor el reconocimiento tiene un valor declarativo. O sea la autoridad estatal, al reconocer la colectividad como sujetos, no hace más que declarar su existencia, asignándoles aquel puesto que les estaba ya preparado en el orden jurídico. El reconocimiento no es producción, sino aplicación de un principio general que presta la personalidad; el que todo ente capaz de tener obligaciones y derechos es una persona jurídica. (2)

(8") Savigny citado por N. de Buen Op. Cit. Pag. 622

(2) Cit. por Ferrara en la Op. de García Haynes Pag. 281

c).- Tesis de Karlowa. Se puede decir que esta posición es intermedia entre las anteriores teorías. Para esta jurista el reconocimiento tiene un carácter confirmativo, lo que implica que cuando el derecho reconoce una persona colectiva, no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior y el reconocimiento lo que hace es convalidar los actos ejecutados antes de él por la persona colectiva. (2)

d).- Tesis de Ferrara. Este jurista expresa su crítica a las tesis anteriores. Para él el reconocimiento tiene un valor constitutivo, "Porque no se dice ya como tal fórmula que el Estado cree las colectividades u organizaciones de hombres; éstas existen en la vida social producidas por el espíritu de asociación y por la voluntad de los fundadores, pero no son todavía personas jurídicas. No son ni personas jurídicas iniciales, ni en incubación, sino a lo más, simples aspirantes a la personalidad, aspiración, que puede pasar de un deseo... Por consiguiente, se deben distinguir las agregaciones humanas, de la forma jurídica de la personalidad que la reviste, la cual es producto del Derecho Objetivo. (8")

Ferrara critica las tesis anteriores porque para él "La elevación a su sujeto de derecho, no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o confirmación de lo que esta en vías de formarse sino creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del derecho objetivo y tiene el carácter técnico de una conseción administrativa. El Estado obra como órgano del Derecho considerando la personalidad y obra constitucionalmente. (2)

(2) Cit. por Ferrara en la Op. de García Maynes Pag. 281

(8") N. de Buen Op. Cit. Pag. 623 y 624

El jurista García Maynes hace una crítica, desde nuestro punto de vista, muy aceptada a la posición de Fco. Ferrara, al decir que si se sostiene que el Estado es el creador de la personalidad jurídica, aún cuando no cree el sustrato real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedarán por completo al arbitrio del legislador y se le negaría a la voluntad humana el poder de crear una persona jurídica. (2)

e).- Tesis de M. de la Cueva. Este jurista mexicano acepta en términos generales la teoría de Ferrara salvo en lo que se refiere a la naturaleza que este le dá al reconocimiento, pues para De la Cueva el otorgamiento de la personalidad jurídica no es una concesión del Estado y del orden jurídico no sino una exigencia que se le hace, o sea, que para él, el derecho y el Estado están obligados a reconocer la personalidad jurídica de las realidades sociales relevantes. "La personalidad jurídica- dice el maestro- no es una concesión que el Estado pueda otorgar o negar, sino que se impone al derecho; el orden jurídico individualista pudo afirmar la doctrina de la ficción pero no puede hacerlo el derecho actual, porque las normas jurídicas tienen como soporte la vida social y ésta es hombre y comunidades humanas con fines específicos. (7")

En el contexto que el maestro de la Cueva marca, el registro sindical tendría como fin el reconocer la realidad de la existencia de un sindicato pero la personalidad de éste nacería desde el mismo momento de su constitución. Sin embargo el maestro de la Cueva no llega a ese extremo, pues él justifica plenamente la necesidad de que se exija a los sindicatos una serie de requisitos de forma y de fondo a fin

de que el sindicato pueda actuar como tal en el ámbito de -- las relaciones obrero-patronales así como frente a las autoridades; con lo cual, si bien reconocí que la personalidad jurídica del sindicato nace en la asamblea constitutiva del mismo, ésta no puede hacerse efectiva sino hasta que se otorga el registro por parte de las autoridades. Lo grave de la posición del maestro De la Cueva, es que no vé en el procedimiento de registro y en los efectos que le atribuye, el hecho de que la asociación profesional quede subordinada al Estado y que se permita con ello que las autoridades intervengan en la existencia e inexistencia de los sindicatos, sino que lo vé por el contrario como una garantía de seguridad para que exista certeza frente a terceros interesados en la existencia de la organización sindical.

La interpretación del jurista M. de la Cueva es -- correcta desde el ángulo de la Ley Federal del Trabajo pero desvirtua desde nuestro punto de vista, en el sentido del -- precepto Constitucional citado.

El jurista N. de Buen nos dice que "en la ley vigente pueden distinguirse dos momentos distintos en la vida de los sindicatos. El primero corresponde a su constitución para lo que el artículo 364 de la ley laboral, ya comentado, exige la concurrencia de por lo menos veinte trabajadores en servicio activo o tres patronos. El segundo corresponde al registro, a este se refieren diferentes preceptos. Así el -- 365 indica que "los sindicatos deben registrarse", el artículo 367 determina que "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato..., el artículo 368 dispone que "El registro del sindicato y su mesa directiva..., y por último el artículo 374, se señala que "Los

sindicatos legalmente constituidos son personas morales y --
 tienen capacidad para... (8")

Del texto de los preceptos mencionados claramente se infiere que la constitución del sindicato es anterior a su registro, ya que no puede registrarse lo que no existe. -- Además el artículo 374 es claro y determinante al atribuir -- personalidad jurídica al sindicato "legalmente constituido, -- en una clara referencia al artículo 364. Nada dice de que de ba estar, además registrado. (8")

De los terminos anteriores parece indudable que la personalidad jurídica resultá del acuerdo de constitución. -- El registro en nada influye sobre su nacimiento. (8")

Desde nuestro punto de vista particular, la verdadera naturaleza del registro es: el Dar a conocer a la colectividad la existencia de la asociación, el declarar que existe, pero su personalidad jurídica y con ello su capacidad -- para actuar en el ámbito de las relaciones obrero-patronales con el consecuente reconocimiento por parte de las autoridades, debe partir desde el momento de su constitución, ésto -- en estricto apego a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

IX.- EFECTOS DEL REGISTRO DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE.

En este sentido, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia no es muy prodiga, pero sin embargo -- existe una jurisprudencia firme y una tesis sobresaliente -- que ilustran en forma definitiva el verdadero espíritu de la fracción XVI de varias veces citado precepto Constitucional,

en relación con el sentido del registro. Estas son:

SINDICATO, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.- Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a sus corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los -- organos de su representación.

Quinta Epoca.

Tomo XXXIV Pag. 25 R. 2044/27

Tomo XXXIV Pag. 1342 R. 3544/31

Tomo XXXIV Pag. 1497 R. 704/28

Tomo XL Pag. 1256 R. 3129/33

Tomo XLI Pag. 1760 R. 3023/31

La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro sino desde la época de su constitución: aquél les da y reconocerá determinados beneficios -- pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro.

Quinta Epoca.

Tomo XLVIII Pag. 273.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S .

La libertad de asociación esta contenida en el texto Constitucional en términos por demás amplios; no se establece ninguna limitación para su ejercicio. La redacción de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, no es casual, es el producto del deliberado deseo de los constituyentes - de que es su precepto quedaran plasmadas las conquistas, ocupa significativo lugar la lograda por los primeros sindicatos aparecidos en nuestro país cuyos agerridos miembros consiguieron el reconocimiento de la personalidad de sus sindicatos y la libertad en el ámbito de las relaciones obrero-patronales, a base de su actitud combativa y de la auténtica representatividad de sus organizaciones, sin que para ello hubiere obtenido previamente un registro o reconocimiento -- por parte de la autoridad. Esta conquista que nuestra Constitución sin duda vino a recoger, es desvirtuada por la legislación laboral.

Ya desde las primeras leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional se empieza a introducir el registro sindical como procedimiento tendiente a restringir la libertad de asociación. Estas reglamentaciones fueron respondiendo a la paulatina evolución de la industria en nuestro país y por ende a la creciente fuerza que iba adquiriendo el movimiento obrero y que determinaba la necesidad de ejercer un control sobre él a efecto de que no desbordara los cauces institucionales. El registro sindical corresponde pues desde sus orígenes al deliberado deseo de lograr un control de las nacientes organizaciones estableciendo una serie de obstáculos para su funcionamiento, a través de una rigida reglamentación que podía ser aplicada estrictamente sobre todo en el

caso de las organizaciones sindicales que pudieran representar un peligro para el gobierno. El registro fue en ese entonces y lo es ahora el instrumento legal ideal para lograr la manipulación de las organizaciones obreras independientes.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, -- nuestra legislación laboral, desvirtúa en su regulación de la libertad sindical, los postulados del Derecho Social y -- tiene, por el contrario, un marcado carácter jus-privalista -- al no hacer una distinción entre el sindicato como persona -- de Derecho Común (que para tener personalidad jurídica necesita cubrir una serie de requisitos) y el sindicato como instrumento de defensa de los trabajadores, cuyo único requisito de funcionamiento debe ser el que haya sido constituido -- voluntariamente por agremiados como instrumento para lograr la defensa de sus derechos e intereses.

El procedimiento de registro sindical, en la forma que nuestra ley laboral lo establece, es un poderoso muro de contención para la existencia de sindicatos combativos, al permitirse que el procedimiento pueda alargarse indefinidamente y se encuentra sometido a una serie de interminables trámites, situación que da pie a que el patrón pueda utilizar toda clase de presiones sobre sus trabajadores, sin que estos tengan ninguna defensa y se vean obligados a desistir de su lucha.

Es además un procedimiento inconstitucional con -- una finalidad de control político, en virtud de que no encuentra fundamento alguno en el Artículo 123 Constitucional; antes bien lo desvirtúa al restringir en forma notoria, el alcance de la garantía contenida en la fracción XVI de dicho

precepto.

Además del control que la misma ley marca a partir de sus disposiciones, los tribunales del trabajo agregan al procedimiento de registro sindical una serie de requisitos que carecen de fundamentación legal, como es el caso de la llamada identificación o constatación de personal, trámite que además de ser manifiesto ilegal trae como consecuencia directa un control más ferreo aún sobre las organizaciones sindicales imponiendo aún más trabas para su existencia y funcionamiento.

La mejor prueba de que el Estado pretende tener al movimiento sindical existente bajo su dominación, es que cuando las organizaciones combativas cubren todos los requisitos que la ley marca para obtener su registro, el Estado se coloca al margen de su misma legalidad y niega dicho registro a través de resoluciones arbitrarias o ilegales.

Aceptar la procedencia del registro sindical, implica aceptar el hecho de que los sindicatos, como instrumento de organización y defensa de la clase trabajadora deben someter su existencia al reconocimiento que de ellos hace el Estado.

Reconocer pues la procedencia del registro sindical establecido en la Ley Federal del Trabajo, implica negar los logros de una Constitución que fue creada para la protección de las clases desposeídas así como renunciar a la necesidad de tener en nuestro país un movimiento sindical autónomo del Estado y que se puede constituir como una fuerza real. Ello será posible cuando logremos despojar a la legislación laboral de disposiciones que como el registro sindi-

casos tienen maniatados a los auténticos sindicatos haciendo que las conquistas plasmadas en nuestra Constitución sean -- violadas constantemente.

Por tal motivo y en último de los casos si se necesita del registro, para que un sindicato tenga personalidad- este debe ser automático desde la presentación de documentos para la comprobación de su constitución.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- "Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III".
- 2.- "Introducción al Estudio del Derecho"
E. García Maynez.
Editorial Porrúa. 1951
- 3.- "Derecho Sindical Mexicano"
Eusebio Ramos.
Editorial México. 1975
- 4.- "Derecho Constitucional Mexicano"
Ignacio Burgos.
Editorial Porrúa. 1973
- 5.- "Origen e Historia del Movimiento Obrero en México"
Jacinto Huitron.
Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1976
- 6.- "La Libertad Sindical de México"
Lombardo Toledano.
- 7.- "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I (7') y II (7")
Mario de la Cueva.
Editorial Porrúa. Octava Edición.
- 8.- "Derecho del Trabajo". Tomo I (8') y II (8")
Nestor de Buen.
Editorial Porrúa. Primera Edición.
- 9.- "Derecho Constitucional Mexicano"
Tena Ramírez.
Editorial Porrúa.

10.- "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada".

Trueba Urbina.

Editorial Porrúa. 270. Edición.

11.- "Derecho Administrativo del Trabajo."

Trueba Urbina.

Editorial Porrúa.

12.- "El Artículo 123".

Trueba Urbina.

Editorial Porrúa.

13.- "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".

Trueba Urbina.

Editorial Porrúa.

14.- "Nuevo Derecho del Trabajo".

Trueba Urbina.

Editorial Porrúa.